

**"ASPECTOS JURIDICOS Y SOCIALES
DE LA ORGANIZACION SINDICAL DE
LOS TRABAJADORES RURALES ASA-
LARIADOS. SU IMPORTANCIA PARA
LA REFORMA Y EL DERECHO AGRA-
RIO EN MEXICO".**

T E S I S

**Que para obtener el título de
LICENCIADO EN DERECHO**

Presenta

ARMANDO RAMOS OROZCO.

MEXICO, D. F.

1968



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIA

A mi madre MA. GUADALUPE OROZCO VDA. DE RAMOS

*A mis hermanos: Partera ROSALIA RAMOS Q.,
Dra. IRMA RAMOS Q.,*

Sr. ALFONSO RAMOS Q.

A mi esposa MA. DE JESUS CARDENAS DE RAMOS

*A mis hijos: ANA LILIA,
AIDE,
y PATRICIA RAMOS CARDENAS*

**LA PRESENTE TESIS SE ELABORO
BAJO LA DIRECCION DEL SEÑOR
LICENCIADO GUILLERMO VAZQUEZ
ALFARO, CON LA AUTORIZACION Y
SUPERVISION DEL SEÑOR LICEN-
CIADO RAUL LEMUS GARCIA, DI-
RECTOR DEL SEMINARIO DE
DERECHO AGRARIO.**

INTRODUCCION

Con el título "Aspectos Jurídicos y Sociales de la Organización Sindical de los Trabajadores Rurales Asalariados. Su importancia para la Reforma Agraria y el Derecho Agrario en México", presentamos el presente trabajo dedicado, como su denominación lo indica, a un trascendental renglón de la problemática agraria nacional de nuestros días.

El sistema agrario constitucional mexicano permite entre las formas de tenencia que establece, la existencia de instituciones que como las llamadas pequeña propiedad agrícola o ganadera requieren frecuentemente para su explotación el auxilio del trabajo asalariado que se realiza bajo la dirección del titular de tales formas de propiedad o de su representante. Además del número y de la calidad de predios que en dimensiones nacionales se encuentran dentro de los sistemas de apropiación privada agraria inafectable, es de considerarse la superior naturaleza de los recursos ganaderos y agrícolas que están en poder de los empresarios privados que intervienen en la producción agropecuaria; de tal manera, la cuestión del trabajo rural asalariado asume singulares proporciones tanto por sus efectos directamente económicos como por sus implicaciones sociales y aún políticas.

El Derecho de Trabajo y el Derecho Agrario surgen en México en el mismo momento histórico. La Revolución Mexicana vinculó desde sus años precursores a las dos fundamentales disciplinas jurídicas, interpretando las presiones progresistas de las masas rurales y de la incipiente clase obrera que tan decididamente participaron en el período cruento del propio movimiento social. En las primeras expresiones programáticas, en manifiestos y planes revolucionarios figuraron simultáneamente las reivindicaciones obreristas y agraristas; desde el Manifiesto y Programa del Partido Liberal Mexicano en 1906 hasta los decretos preconstitucionales de Carranza, en 1914, ambas corrientes progresistas coincidieron en los planteamientos revolucionarios mexicanos La Carta Magna de Querétaro recogió sabiamente a través del Constituyente 1916-1917, a las dos tendencias populares de referencia y las inscribió con caracteres fundamentales en los artículos 27 y 123 de su texto.

Empero, las realizaciones de cada uno de los dos postulados fundamentales mencionados no habrían de seguir la misma intensidad ni plasmarse en forma idéntica. Circunstancias internas y externas determinaron saltos y retrocesos en el desarrollo de la Reforma Agraria; avances, tum-

bos y claudicaciones en la conquista de las reivindicaciones obreristas. Poco a poco, sin embargo, las dos corrientes progresistas de que nos ocupamos alcanzaron primero una definitiva consolidación jurídica y una situación de irreversible mejora en relación a las situaciones anteriores a 1910. La disparidad y complejidades múltiples que en los aspectos positivos y negativos pueden señalarse en ambos campos, es probablemente de más fácil apreciación en lo relativo a la situación jurídica y económica de los trabajadores que desarrollan actividades agropecuarias eventuales o permanentes, mediante el salario. Este problema que nos preocupa desde hace algunos años, constituye la materia central de nuestro estudio y convencidos de su importancia lo hemos hecho el objeto de la presente tesis profesional.

El desarrollo económico que a los objetivos materiales agrega de manera fundamental el cumplimiento de finalidades humanistas, requiere una serie de medidas sociales y jurídicas sin las cuales no es posible la realización fructífera de la política social que le es propia. En ella ocupa una posición preponderante la organización sindical específica, con métodos y metas propios, de los hombres que en el campo realizan tareas productoras sujetos a la dependencia empresarial. A propios y extraños interesa, no sólo al patrón y al asalariado sino al consumidor y al Estado en general también, el necesario mejoramiento integral de las condiciones de trabajo del asalariado rural. De ello dependen la elevación de la productividad en el agro, la consolidación de la paz social y el logro de una estabilidad permanente fundada en la equidad y la justicia que deben presidir las relaciones obrero-patronales que en el medio rural son más próximas y de mayores repercusiones que en el medio urbano, a consecuencia de la necesaria unión que los peculiares problemas de la agricultura imponen a todos los que a ella se dedican.

CAPITULO PRIMERO

EL DERECHO AGRARIO Y EL DERECHO DEL TRABAJO SUBRAMAS DEL DERECHO SOCIAL. SUS VINCULACIONES IDEOLOGICAS Y JURIDICAS.

- A.— Sus relaciones históricas, aparición simultánea, causas afines.
- B.— Similitudes en las finalidades y naturaleza del Derecho Agrario y del Derecho del Trabajo.
- C.— Ubicación del Derecho del Trabajo y del Derecho Agrario dentro del moderno Derecho Social.

CAPITULO PRIMERO

EL DERECHO AGRARIO Y EL DERECHO DEL TRABAJO SUBRAMAS DEL DERECHO SOCIAL. SUS VINCULACIONES IDEOLOGICAS Y JURIDICAS.

A.— Sus relaciones históricas, aparición simultánea, causas afines.

Las dos disciplinas jurídicas que nos ocupan surgen simultáneamente en el México contemporáneo, a partir de la Constitución de 1917, cuyos artículos 27 y 123, respectivamente, fundamentan sus principales instituciones. No obstate, la revisión de los antecedentes de cada una de las ramas jurídicas de referencia acusa una mayor antigüedad de la legislación agraria respecto de la laboral. En efecto, las sociedades primitivas se destacan por el predominio de las actividades agropecuarias y la casi total ausencia de actividades industriales; la artesanía en estas etapas mantiene sus características independientes y sólo esporádicamente recurre a la mano de obra ajena al grupo familiar. Es hasta muy avanzada la civilización, cuando ocurre el desarrollo del maquinismo y al iniciarse la llamada revolución industrial, ocupando masas de trabajadores, cuando la regulación jurídica del trabajo asalariado comienza a adquirir una verdadera importancia. En grandes líneas, puede decirse que la aparición de normas jurídicas agrarias precede a la de las labores, toda vez que los fenómenos de producción y la organización de la misma no llegan a constituir graves problemas más que en épocas relativamente recientes, al surgir las primeras formas de producción capitalista en la industria. Los problemas agrarios son secularmente anteriores a los problemas obreros. No obstante, dado que la aceptación de la existencia del Derecho Agrario como disciplina jurídica autónoma data de apenas unos cuantos años, al igual que la consolidación de una similar jerarquía por parte del Derecho Laboral, con la anterior observación histórica, es posible concluir que ambas disciplinas tienen prácticamente una aparición simultánea en la ciencia jurídica contemporánea, sin que esto niegue la mayor antigüedad de los antecedentes del Derecho Agrario, por las razones apuntadas.

Tratando de encontrar los puntos de contacto entre las repetidas disciplinas jurídicas, nos ocuparemos primeramente de los orígenes del Derecho del Trabajo así como de su evolución. La historia de la propia disciplina, según Paul Pic, se divide en cuatro grandes períodos, a saber:

a) el antiguo, caracterizado por la esclavitud por la industria familiar y por el grupo de artesanos colegiados; b) la época feudal, del siglo X al XV, en que la vida política, económica y social giraba en torno de los señores feudales, poseedores de un ilimitado poder sobre vidas y propiedades; c) la etapa monárquica, que comprende los tres siglos que en Francia precedieron a la Revolución, en ésta, el poder real se fue centralizando en perjuicio del feudalismo y se inició el desarrollo industrial dándose las primeras leyes en materia laboral; d) la época moderna, comprende los últimos años del siglo XVIII, después de la abolición del régimen corporativo, todo el siglo XIX y los principios del siglo actual, con peculiares condiciones sociales. (1)

Entre los principales antecedentes corporativos del Derecho del Trabajo se señalan generalmente los Collegia Opificum, en Roma, y los Corps de métier, en Francia, a pesar de que los primeros constituyeron en realidad asociaciones de carácter religioso y mutualista y los segundos, corporaciones de maestros, compañeros y aprendices, similares a agrupaciones actuales de propietarios en pequeño; por ello, Cavazos Flores observa que no es adecuado remitir los orígenes de la repetida disciplina jurídica a las citadas agrupaciones, puesto que en las finalidades de las mismas no se encontraba con toda precisión la idea de liberar a los económicamente débiles y el propósito de liquidar la explotación del hombre por el hombre que se encuentran entre los objetivos del Derecho del Trabajo. Este, precisa el propio autor, surge como un instrumento jurídico típicamente protector de la clase trabajadora, "que se encontraba explotada no sólo por la ambición desmedida del capital sino también por el frío e inmutable principio de la autonomía de la voluntad, que proclamaba el Derecho Civil como base y esencia de toda relación contractual". . . . "La ley de la oferta y la demanda impedía que se establecieran justas condiciones de trabajo. El obrero, para poder sobrevivir, tenía que aceptar los ofrecimientos muchas veces inhumanos que se le hacían, basados en que la libertad de la voluntad era la máxima ley de los contratos. No se obligaba al débil a que aceptara el trabajo propuesto, pero en la realidad, si no lo aceptaba, corría el peligro de morir de hambre". (2)

Las normas jurídicas que más tarde integrarían el Derecho Agrario se encontraban, en la época a que se refiere el autor (referencia, en una situación similar, comprendidas en los Códigos Civiles elaborados conforme a la ideología liberal individualista, igual que el Derecho del Trabajo, el Agrario se encontraba sujeta por intereses opuestos a las mayorías que intervenían en la p

ducción, deshumanizando las relaciones consecuentes a pretexto de una teórica libertad que no aprovechaba más que a unos cuantos.

La concentración de obreros en la realización de trabajos industriales comenzó a dar lugar a la conciencia de clase; la aparición del maquinismo con el desplazamiento inevitable del trabajador manual, acentuó dicho fenómeno. La invención de maquinaria textil en 1764, en Inglaterra, al provocar desocupaciones masivas de obreros manuales, aceleró el propio proceso y provocó el agrupamiento defensivo del proletariado industrial. En estas condiciones surge el Derecho del Trabajo, pugnando originalmente por la estabilidad del obrero en su empleo, por el mejoramiento de las deplorables condiciones de trabajo y en general por el equilibrio de los factores de la producción. En 1824, el Parlamento Británico reconoció a los obreros el derecho de asociación, traducido en la integración de las Trade Unions; en la Revolución Cartista de 1842, se formuló un programa político, económico y social, exigiendo una legislación obrerista tendiente a mejorar la situación de la clase trabajadora. Lo ocurrido en Inglaterra trascendió a la Europa Continental, especialmente entre los obreros de Francia y Alemania, quienes redoblaron sus luchas para obtener mejores condiciones jurídicas y materiales para el trabajo asalariado.

En 1848, ocurrió en Francia un movimiento revolucionario que pugnó por una legislación del trabajo que habría de contener los siguientes puntos esenciales: reconocimiento del derecho de trabajar, organización del trabajo y creación de un Ministerio para realizar esos fines... "parecía —dice Mario de la Cueva— definitivamente iniciada la formación del Derecho del Trabajo; pero no fue así. A fines de mayo de 1848, el número de obreros que trabajaba en los "Talleres Nacionales" alcanzaba la suma de cien mil. Su trabajo era estéril y dichos talleres fueron clausurados... las conquistas obreras habían quedado suprimidas". (3)

Por otro lado, en Alemania Bismarck puso en marcha una amplísima legislación social, dando origen a un auténtico Derecho del Trabajo, comprendiendo los principios de la seguridad social laboral. Para 1862, surgió en Inglaterra el primer contrato colectivo de trabajo que trastornó completamente los moldes tradicionales del Derecho Privado. En dichas condiciones, el Derecho del Trabajo surgió definitivamente como una disciplina independiente del antiguo Derecho Civil.

El derecho de asociación profesional se reconoció definitivamente en Francia, el año de 1884. En 1890, se creó en Alemania una jurisdicción laboral especializada para conocer de los conflictos individuales de trabajo, constituyendo un antecedente directo

para lo estipulado en la Constitución de Weimar, en la que se reconoció a tal jurisdicción especial, competencia para resolver conflictos colectivos e individuales. Finalmente, en el Tratado de Versalles, el Derecho del Trabajo se internacionalizó al prescribirse normas de observancia obligatoria en beneficio de la clase trabajadora de todos los países.

B.— Similitudes en las finalidades y naturaleza del Derecho Agrario y del Derecho del Trabajo.

Entre los caracteres principales del Derecho del Trabajo De la Cueva señala los siguientes: a) Es un derecho inconcluso; b) Es portador de una fuerza expansiva; c) Es un derecho concreto y actual; d) Es de carácter imperativo. Respecto de la primera nota podemos observar que al igual que la disciplina de referencia, el Derecho Agrario constituye también una disciplina siempre abierta a nuevos mejoramientos para los trabajadores del campo traducidos en expresiones jurídicas normativas; sin embargo, a diferencia de la Ley Federal del Trabajo, el Código Agrario no constituye un mínimo de garantías sociales que sea posible transformar por instrumentos jurídicos colectivos. La llamada extensión progresiva del trabajo, puede señalarse también en relación al conjunto normativo de carácter agrario; en éste, destaca más la mencionada característica en países eminentemente agrarios; por otra parte, para poner de manifiesto la expresada característica bastaría con hacer referencia a la ilimitada difusión del Derecho Agrario mexicano especialmente en América Latina. Paul Durand escribe que no obstante su generalidad, la aplicación de las leyes del trabajo varía en función de las regiones, de las actividades y profesionales de las personas; de la misma manera, anotamos nosotros, la interpretación y práctica de los preceptos agrarios se encuentran condicionadas, probablemente más que en el Derecho del Trabajo, por las peculiaridades regionales o zonales y por las características personales de quienes se dedican a las actividades agropecuarias. El antiguo Derecho Civil ha visto trastornado sus principios por las dos disciplinas jurídicas de que tratamos: "El Derecho del Trabajo no es un límite a la libertad de contratación, sino a la libertad de explotar el factor trabajo y constituye la posibilidad de una auténtica libertad de contratación"; en la ley se encuentra el mínimo de derechos a que debe sujetarse la relación jurídica laboral, salvaguardando a los trabajadores de los excesos de fuerza económica del empresario; en el Derecho Agrario, se encuentran similarmente determinadas garantías sociales; el derecho de la tierra y la

seguridad jurídica para quienes dedican su esfuerzo a la agricultura, con el mismo carácter imperativo, prevalentemente público, que caracteriza a la relación jurídica laboral. (4)

Determinada tendencia ideológica afirma que el del Trabajo es un Derecho de clase. En la conferencia de Estados Americanos celebrada en Lima, se postuló el principio de que "la legislación obrera tiene un carácter proteccionista de los trabajadores". La intervención del Estado y la integración de un Derecho económico persiguen actualmente el objetivo primordial de que la producción satisfaga las necesidades colectivas, sin limitarse exclusivamente al lucro individual del empresario. (5)

Tal Derecho económico favorece a los trabajadores a través del mejoramiento general de las condiciones de vida, consecuente de la intervención estatal; pero concretamente el Derecho del Trabajo protege de manera directa a los trabajadores a partir del surgimiento del proletariado como clase social y de las presiones organizadas por éste sobre la estructura jurídica general y sobre el poder público. Históricamente hemos señalado un fenómeno parecido en cuanto a la legislación agraria; el origen de ésta la caracteriza también como un Derecho de clase, originado y creado por la presión de un sector social específico y, consecuentemente, avocada a la satisfacción de las directas y concretas necesidades de la clase campesina. Podrá aducirse que en un plano abstracto no es lícito afirmar la actual naturaleza del Derecho Agrario como Derecho de clase, puesto que el mismo, como todo Derecho, tiende a la satisfacción general de objetivos de todos y cada uno de los grupos sociales; sin embargo, la coincidencia entre las dos disciplinas jurídicas de que se trata subsiste, por lo menos en una dimensión histórica, si se atiende a las fuentes reales o socioeconómicas e ideológicas que han dado origen a los actuales contenidos lógico-normativos de cada una de ellas.

Entendemos por Derecho del Trabajo —escribe De la Cueva— "en su acepción más amplia, una congerie de normas que, a cambio del trabajo humano, intentan realizar el derecho del hombre a una existencia que sea digna de la persona humana". Tan difuso concepto puede perfectamente aplicarse al Derecho Agrario que inspirado en las mismas elevadas metas humanistas pretende hacer una realidad de una vida mejor para el hombre del campo, a través del acceso a los medios de producción agropecuaria y de una política social de fomento y organización económica. Trabajo humano es el que se realiza en el ámbito industrial y el que se realiza en el agro, por ende, ambos merecen igual

protección e idéntico propósito dignificador. En ello pues encontramos una profunda conjunción filosófica entre las dos disciplinas que estudiamos. El derecho al trabajo se identifica con el derecho a la tierra; el hombre del campo, cuya casi inexistente cultura y deficiente preparación técnica le impide dedicarse a otra actividad calificada, encuentra en la posesión y usufructo del suelo prácticamente el único medio posible para realizar una actividad económicamente remuneradora. Por otra parte, dado que la producción agropecuaria ha logrado considerables avances en determinadas regiones y atendiendo también a que dentro de las actuales formas de tenencia de la tierra se encuentran las de propiedad privada, el trabajo para otro, el trabajo asalariado, es un fenómeno frecuente en el medio rural; en él, como parte central de nuestro estudio, encontramos definitivamente identificadas las finalidades de los Derechos Laboral y Agrario.

C.— Ubicación del Derecho del Trabajo y del Derecho Agrario dentro del moderno Derecho Social.

La identificación y vinculaciones existentes entre las dos disciplinas que nos ocupan se hacen plenamente patentes en el análisis de la posible ubicación de cada una de ellas dentro del cuadro general del Derecho.

Las clasificaciones tradicionales se han ocupado de dos fundamentales ramas que respectivamente comprenden: Derecho Público y Derecho Privado. Muchos y variados han sido los criterios clasificatorios en que se funda la bipartición del tronco del Derecho; empero, no ha sido posible satisfacer plenamente a los críticos y cada teoría encontró, en su tiempo, la crítica aniquiladora, a grado tal que la distinción de Ulpiano subsiste como una de las más aceptables, dentro de la relatividad inevitable en este ámbito del conocimiento jurídico. Los fenómenos socioeconómicos de nuestro siglo, especialmente las transformaciones sociales impuestas a consecuencia de las convulsiones de las épocas de postguerra tanto del 1918 como de 1945, han trascendido al campo jurídico y en especial a los posibles criterios de clasificación del Derecho.

Todavía se sigue discutiendo la célebre clasificación romana, dice Trueba Urbina quien afirma que la clave está en complementar el criterio de Ulpiano. Al efecto, el jurista mexicano de referencia observa que las normas jurídicas que integran el derecho en general deben dividirse tricotómicamente, para comprender to-

das las relaciones humanas del individuo, de la sociedad y del Estado; desde este punto de vista debe clasificarse el derecho en derecho privado, derecho social y derecho público; el primero está constituido por normas que regulan relaciones del hombre-individuo, y son de exclusiva utilidad para los individuos, o sea, para "personas jurídicamente equiparadas"; el segundo lo integran las normas que tutelan a la sociedad, obreros, campesinos, artesanos y a los grupos humanos débiles, inmersos en ella —al hombre-masa al hombre-colectivo; y tercero, el que trata del Estado y funciones del gobierno (6).

No es propiamente una definición del derecho social, sino tan sólo idea somera de la disciplina. El término derecho social es utilizado por los tratadistas españoles como sinónimo de derecho del trabajo. Carlos García Oviedo denomina su obra: "Tratado Elemental de Derecho Social"; León Martín-Granizo y Mariano González-Rothvoss: "Derecho Social", aunque reconocen expresamente que el término que usan comprende orientaciones de la vida que sobrepasan las del trabajo y se refieren a personas que no son obreros. Juan Menéndez-Pidal: "Derecho Social Español". El derecho del trabajo y de la previsión social es una rama del derecho social, el cual no se integra únicamente por el derecho económico y por el derecho obrero como pretende Radbruch, porque quedarían al margen de él las normas protectoras de otros grupos económicamente débiles. La zona topográfica de la legislación social es mucho más amplia; no tiene más límite que la obtención de la felicidad política, económica, cultural, etc., de la humanidad. En pocas palabras, liberarla de la opresión, de la miseria y de la guerra.

De acuerdo con la clasificación tripartita no importa el lugar de ubicación de la norma, sino su carácter y función en la relación que regula; si la norma rige relaciones familiares que son de naturaleza social, aunque la norma esté incluida en el Código Civil su carácter es social; podrá estar incluida en la Constitución y sin embargo constituir un derecho privado.

Gustavo Radbruch, enseña que los nuevos fenómenos de la vida y la transformación que contemplamos en los hechos y en el derecho, manifiestan la aparición de nuevas materias que socavan la distinción romana, porque no pueden atribuirse ni al derecho público ni al privado. Por esto apunta la tendencia hacia un "Derecho Social", integrado por el derecho económico y el derecho obrero. Las ideas de Radbruch a este respecto son brillantes y fueron expuestas en 1929, en forma elegante, por lo que se le estima sos-

tenedor del nuevo derecho. No tenemos nada que objetar al ilustre profesor de la Universidad de Heidelberg, salvo que el derecho social no sólo está integrado por el derecho económico y obrero, sino también por otros derechos. Antes que él expusiera su pensamiento, ya en nuestro país había nacido la nueva disciplina en la Constitución de 1917, con el establecimiento de normas jurídicas positivas de derecho social; es decir, con dos años de prelación a la Constitución de Weimar, que estudia e interpreta a Radbruch. Nuestros constituyentes habían hablado antes que otros legisladores y juristas de derecho social y garantías sociales.

De tal manera que a pesar de ese alud de teorías y doctrinas sobre derecho público y privado, la formulación de la norma fundamental que crea el derecho social revela, no precisamente penetración recíproca de un derecho en otro, sino separación de materias que no pueden quedar incluidas ni dentro del derecho público ni en el derecho privado.

Puede concretarse el sentido de la clasificación propuesta, así: el derecho del Estado es derecho público; el derecho de los individuos es derecho privado, y el derecho de la sociedad y de los grupos débiles de ésta, es derecho social.

Trueba Urbina agrega que no debe equipararse el derecho social con los dos derechos mixtos a que se refiere Pablo Roubier en su obra Teoría general del Estado. Porque el derecho mixto concreto que el profesor de la Universidad de Lyon denomina derecho profesional, es mezcla de reglas e instituciones públicas y privadas; en ese derecho profesional inclúyese, en primer término, el derecho mercantil, que fue avanzada del derecho individualista. Y porque el derecho mixto abstracto, en una palabra, regulador, lo clasifica indistintamente en el derecho público o en el derecho privado, por constituir normas de sanción, de realización o de aplicación de las otras ramas del derecho. El derecho social está integrado por normas educativas, económicas, familiares, etc., que protegen grupos débiles y al hombre vinculado colectivamente. Las normas de derecho del trabajo y derecho agrario no son preceptos de derecho público, sino de derecho social fundamental. Sin embargo, nuestra Suprema Corte de Justicia y algunos escritores están equivocados cuando opinan que se trata de institutos de derecho público. En efecto, en la ejecutoria de 18 de enero de 1935, la Corte sostiene que: "El artículo 123 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos elevó a la categoría de instituto especial de derecho

público al derecho industrial o de trabajo..." Mendieta y Núñez, respecto al derecho agrario dice: "En nuestro concepto el carácter prevalente público o privado del Derecho Agrario depende, en cada país, de los antecedentes históricos, sociales, jurídicos, de la legislación respectiva. En México el Derecho Agrario tiene un carácter eminentemente público. En efecto, se deriva en su parte fundamental del artículo 27 de la Constitución Política de la República. Las autoridades encargadas de tramitar los expedientes agrarios son administrativas, el procedimiento es administrativo exclusivamente ante dichas autoridades y cuando intervienen, en los casos de amparo, las autoridades judiciales, éstas son las de orden federal. El ejido, aún después de entregado a los beneficiados no constituye propiedad privada absoluta, queda sujeto a constante intervención de autoridades administrativas. También se derivan del Artículo 27 Constitucional las disposiciones referentes al uso y aprovechamiento de aguas federales, a los bosques, al fraccionamiento de latifundios, a la colonización, a las tierras ociosas, tierras nacionales y organización de la agricultura. La pequeña propiedad protegida por la Constitución y la propiedad parcelaria no ejidal, corresponden al Derecho Privado. En este mismo derecho se clasifican los contratos de carácter agrícola, como la aparcería y el arrendamiento de predios rústicos, no ejidales, de que se ocupa el Derecho Civil. Así se comprende que no es posible definir en México el carácter del Derecho Agrario como Público o Privado exclusivamente; pero sí podemos decir que su contenido actual corresponde en su mayor parte al Derecho Público". (7). En obra posterior, el propio escritor rectifica, cuando dice: "El Derecho Agrario integra también una de las partes del Derecho Social, porque se refiere a la equitativa distribución de la tierra y a su explotación para lograr que aquélla beneficie al mayor número de campesinos, y ésta, a la sociedad por el volumen de producción y el nivel de sus precios. Se refiere a todo lo que está relacionado con el agro: Aguas, irrigación, bosques, seguros y crédito agrícola, colonización y, en general, a las cuestiones jurídicas vinculadas con los intereses de la agricultura y de las industrias en ella incluidas: ganadería, avicultura, etc., etc. (8). Sobre el particular, la opinión de Angel Caso carece de justificación: "Por tales causas estimamos que el Derecho Agrario debe ser considerado como una rama del Derecho Objetivo Privado y vivir la misma vida que sus otras hermanas mayores: el Derecho Civil, el Derecho Comercial y el Derecho Industrial, y construir adhiriendo, uno a uno, los trozos

dispersos en el Civil, en el Comercial, en el Industrial, en el Administrativo, en el Constitucional, para formar, con todos ellos, una rama orgánica que estudie el problema de una manera conjunta y pueda adoptar soluciones homogéneas, para que no acontezca lo de ahora: una multitud de leyes relativas al tema, una multitud de disciplinas que lo estudian, cada una desde su punto de vista, y una serie de soluciones, en ocasiones contradictorias entre sí, pero siempre carentes de unidad". Estas opiniones han informado el criterio de Eduardo García Maynes, al decir: "Lo mismo que el Derecho Agrario, el del Trabajo es considerado entre nosotros como una rama del Derecho Público, aún cuando, en realidad, no está integrado exclusivamente por normas de esta índole".

Las estructuras políticas no deben confundirse con las económico-sociales, ni con la orientación social de algunos aspectos de las demás disciplinas jurídicas, públicas o privadas.

Tarde o muy pronto tendrá que abrirse paso la nueva clasificación tricotómica del derecho, porque dentro de sus tres grandes ramas de derecho público, derecho privado y derecho social, quedan incluidas exactamente todas las disciplinas jurídicas, concluye el doctor Trueba Urbina. (9).

Los juristas que han dedicado su atención a estas cuestiones denominan Derecho Social al conjunto de normas tutelares de la sociedad y de sus grupos económicamente débiles, obreros, campesinos, artesanos, menores, etc.; la legislación social se integra consecuentemente por el complejo de derechos a la educación y a la cultura, al trabajo, a la tierra, a la asistencia y a la seguridad social, los cuales no corresponden al campo del Derecho Público o al del Derecho Privado, puesto que se trata evidentemente de Derechos específicos de grupos sociales, de situaciones jurídicas que contemplan al hombre vinculado socialmente; se tiene presente "la imagen del hombre sujeto a vínculos sociales, del hombre colectivo como base del Derecho Social". (10).

Es evidente pues que las dos disciplinas jurídicas que constituyen el fundamento de nuestro estudio se comprenden en el vasto campo del Derecho denominado Social. Veamos ahora como la especialista mexicana en Derecho Agrario, Dra. Martha Chávez, explica la ubicación de la propia disciplina en el marco general del Derecho. Primeramente, la autora de referencia asienta que el Derecho Agrario mexicano no es susceptible de quedar incluido entre las subramas del Derecho Privado. Los preceptos del Derecho Po-

sitivo —dice la propia autora— deben clasificarse de acuerdo con los sujetos a los cuales se dirigen, el objeto especial que regulan, las relaciones jurídicas que provocan y la realidad tempo-espacial, dentro de la cual quedarán encuadrados. “El contenido del Derecho Agrario mexicano es tan extenso, variado y complejo, no puede afirmarse al menos sin reservas, que pertenece al Derecho Público, pues encontramos normas de Derecho Privado que se opondrían a tal clasificación; por otra parte, el grupo campesino no se identifica con el Estado, ni con los particulares como elementos aislados”. En efecto, pensamos con la mencionada especialista que en México la disciplina jurídica de que se trata constituye un conjunto normativo referido a un determinado grupo social y dedicado específicamente a su protección, a través de la organización de los sectores ejidal y de la pequeña propiedad; esto se corrobora todavía más en el reconocimiento constitucional de Entidades jurídicas del tipo colectivo en materia agraria, tanto en los procesos destinados a la obtención de los recursos agrarios como en lo referente a los núcleos rurales constituídos mediante la dotación o restitución de tierras y aguas, conforme a los preceptos del artículo 27 constitucional y del Código de la materia. En consecuencia, puede concluirse con la precitada especialista que “es el elemento real de las normas jurídicas el que determina su materia específica y por ende su clasificación y determinación jurídicas; por otra parte, también influye innegablemente en la eficacia de las normas. Este elemento nos explica en una concepción jurídicamente científica, por qué la clasificación de las normas agrarias varía de acuerdo con el Derecho Positivo al cual se refiera en particular; pero en cuanto al Derecho Agrario en sí, uno de los elementos que lo caracterizan, sus sujetos, no solo individuales, sino colectivos, habrá de remitirlo al Derecho Social”. Finalmente, la Dra. Chávez asienta que el Derecho Social es una nueva rama fundamental que imponen las realidades actuales y se integra con las nuevas subramas jurídicas que han sido originadas en las transformaciones sociales de nuestro tiempo; así, las nuevas disciplinas jurídicas se integran en el campo del Derecho Social y deben su existencia no solamente a la de los grupos sociales fundamentales cuyas relaciones regulan, sino también a la categoría jurídica que las normas constitucionales y reglamentarias estipulan al conceder la personalidad jurídica colectiva a los grupos sociales citados. (11).

NOTAS BIBLIOGRAFICAS DEL CAPITULO PRIMERO

- 1.—Pic. Paul: *Legislation Industrielle*, París, 1930, Pág. 48.
- 2.—Cavazos Flores, Baltazar: *Mater et Magistra y la Evolución del Derecho del Trabajo*, Buenos Aires, 1964, Págs. 31 y 32.
- 3.—De la Cueva, Mario: *Derecho Mexicano del Trabajo*, México, 1960, Tomo I, Pág. 33.
- 4.—De la Cueva, Mario: *Obra citada*, Págs., 207, 290, 241 y sigs.
- 5.—De la Cueva, Mario: *Obra citada*, Pág. 240.
- 6.—Trueba Urbina, Alberto: *Tratado de Legislación Social*, Págs. 78 y 79.
- 7.—Mendieta y Núñez, Lucio: *Introducción al Estudio del Derecho Agrario*, Pág. 15.
- 8.—Mendieta y Núñez, Lucio: *El Derecho Social*, Págs. 70, 73 y 74.
- 9.—Trueba Urbina, Alberto: *Obra citada*, Pág. 82.
- 10.—Trueba Urbina, Alberto: *Obra citada*, Pág. 83.
- 11.—Chávez Padrón, Martha: *El Derecho Agrario en México*, Págs. 58 a 60.

CAPITULO SEGUNDO

ANTECEDENTES Y NATURALEZA JURIDICA DE LA ORGANIACION SINDICAL

- A.— Antecedentes de la institución, en el Derecho moderno y en México.**
- B.— Estudio de la Organización Sindical en el Derecho Positivo Mexicano. Delimitación de su naturaleza jurídica.**
- C.— Revisión de Jurisprudencia y Ejecutorias Sobresalientes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Materia de Organismos Sindicales.**

CAPITULO SEGUNDO

ANTECEDENTES Y NATURALEZA JURIDICA DE LA ORGANIZACION SINDICAL

Entre los sujetos colectivos del actual Derecho Laboral se encuentran las asociaciones profesionales de empresarios y las de trabajadores, ambas reciben en nuestro Derecho Positivo la denominación y categoría jurídica de sindicatos; sin embargo, este título se usa más frecuentemente para referirse a las organizaciones profesionales de trabajadores asalariados. De acuerdo con nuestro Derecho, sindicato de trabajadores es la asociación de obreros de una misma profesión, oficio o especialidad, oficios o especialidades similares o conexos constituidos para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes e integrada con un número superior al de veinte trabajadores.

La institución jurídica de referencia, surgida en el seno del proletariado industrial, no posee limitaciones en lo que se refiere a su intervención en la agricultura, silvicultura o ganadería; en casos aislados podrá encontrarse la existencia de dichos organismos en las diversas ramas de la producción agropecuaria; empero, en términos generales puede hablarse de la casi total inexistencia, de hecho, de organización sindical en el trabajo rural asalariado.

Convencidos de las bondades que a pesar de todos sus defectos se desprenden de la organización sindical de los trabajadores, estimamos conveniente reforzar nuestro estudio en el presente capítulo, realizando una somera revisión de los antecedentes de la institución y un análisis del Derecho Positivo nacional en la materia, comprendiendo la jurisprudencia respectiva. A efecto de que con dicha fundamentación nos encontremos posteriormente en condiciones de plantear concretamente los puntos de tesis en relación a los medios jurídicos para incrementar la agrupación organizada de los trabajadores rurales asalariados, dentro de un marco general tendiente a la proyección integral de la Reforma Agraria en México.

A.— Antecedentes de la institución, en el Derecho moderno y en México.

En la sumarisima referencia a la evolución del Derecho del Trabajo de que nos ocupamos en el capítulo precedente, vimos que como un remoto e indirecto antecedente de la organización laboral pueden señalarse determinados organismos de la antigüedad romana, aunque con serias observaciones que hemos dejado anotadas. Expusimos también que la disciplina jurídica de que se trata aparece en épocas relativamente recientes, a consecuencia, principalmente, del surgimiento y fortalecimiento de la conciencia de clase entre el proletariado industrial y a su inevitable impulso hacia la asociación defensiva de sus intereses amenazados por la implantación del maquinismo. En todo esto, debe de cualquier manera destacarse que por incipientes que hayan sido en principio las formas de asociación de los trabajadores industriales, es evidente que la presión, más o menos organizada, de los trabajadores como clase, constituyó un factor determinante en el nacimiento mismo del Derecho Laboral y en el difícil avance y progreso que esta disciplina jurídica fue obteniendo en sus años de vida inicial. Vimos en efecto que una de las más importantes etapas tuvo como fruto el reconocimiento por el Parlamento Británico, del derecho de asociación al proletariado industrial en 1824, así como la decisiva influencia de este hecho en el surgimiento y reconocimiento jurídico de las tendencias laborales asociacionistas en la Europa central, durante el siglo pasado, hasta obtener una plena victoria jurídica y política, al llegar, en 1862, a la celebración del primer contrato colectivo de trabajo en que intervino una organización laboral jurídicamente reconocida.

De los antecedentes generales nos interesa pasar directamente a lo relativo a nuestro país; al efecto estudiaremos dos etapas principales: la anterior a la revolución iniciada en 1910 y la posterior al propio movimiento social mexicano que marca indudablemente una nueva era en la materia, no sólo en el ámbito nacional sino en dimensiones internacionales.

En los primeros años de vida independiente nacional, con anterioridad a la Constitución de 1857, la economía y la vida del país

eran predominantemente agrícolas; dado que no existió industria en dimensiones nacionales, con excepción de la minería y de algunos establecimientos textiles, la ausencia de un problema obrero determinó que en la propia época no se hiciera necesaria legislación laboral de carácter específico. Por otra parte el Derecho vigente en la citada época, a diferencia del de otros países, no proscribió expresamente a la asociación profesional de trabajadores y el ejercicio de los derechos colectivos de huelga.

Dentro de las ideas liberales e individuales que inspiraron y determinaron a la Constitución de 1857, la asociación profesional laboral fue aceptada con fundamento en el Derecho general de asociación reconocido por el artículo 9o. de la mencionada Ley Fundamental. El liberalismo mexicano fue, como, asienta De la Cueva, más progresista que el europeo en virtud de que aceptó o por lo menos no chocó directamente con las transformaciones jurídicas y sociales que en la propia época tenían lugar en Inglaterra, Francia y Alemania. "El hombre es libre —afirmó José María Lozano—, en su trabajo y en la posibilidad de asociarse, solamente que esta libertad tiene como límite la idéntica libertad de los otros hombres; no puede impedirse al hombre que se asocie a sus compañeros de trabajo, ni es posible evitar la suspensión colectiva de las labores; pero ni la asociación obrera, ni la huelga, pueden impedir el trabajo de los no huelguistas y del empresario; los actos de violencia que tendieran a impedir el trabajo de los hombres o de las fábricas, constituiría un delito, porque eran un ataque a las libertades humanas". (1).

El Código Penal vigente desde el 1o. de abril de 1872, consecuente con el anterior planteamiento, en su artículo 1925 ordenó: "Se impondrán de ocho a diez meses de arresto y multa de veinticinco a quinientos pesos o una sola de esas penas a los que formen un tumulto o motín, o empleen de cualquiera otro modo la violencia física o moral, con el objeto de hacer que suban los salarios o jornales de los operarios, o de impedir el libre ejercicio de la industria o del trabajo.

En esas condiciones, México vivió una etapa de relativa tolerancia frente a la asociación profesional de obreros, la cual no se consideraba como un ilícito ni estaba jurídicamente sometida a determinada vigilancia, su existencia y control se reducían a lo pre-

ceptuado por la legislación civil. Como expresa De la Cueva, dicha situación no cambió con los Códigos Civiles mexicanos de 1870 y de 1884, conforme a los cuales la asociación profesional y la huelga eran toleradas, sin constituir, empero, un derecho de los trabajadores. (2).

A partir de la restauración republicana juarista, dentro del marco de la Constitución de 1857, los sistemas de producción capitalista que funcionaban en la minería comenzaron a extenderse a otras actividades, el proletariado industrial empezó a desarrollarse en México y a integrar su conciencia de clase. Esta fue acelerada, considerablemente, por las desigualdades sociales que el **desenfrenado capitalismo liberal** provocaba a ciencia y paciencia de la administración pública.

De la Cueva concluye que el siglo XIX no dejó ninguna huella en nuestro derecho colectivo del trabajo, a pesar de que son dignos de citarse, entre otros, algunos antecedentes indirectos del movimiento sindicalista mexicano como la organización de la "Sociedad Particular de Socorros Mutuos", integrada por artesanos en 1853, y la constitución del llamado "Círculo de Obreros" que tuvo lugar el 16 de septiembre de 1872 y que subsistió hasta 1880. Por otra parte, el propio autor recoge diversos datos y hechos históricos que contribuyen a integrar una idea del surgimiento de las asociaciones profesionales de trabajadores en nuestro medio social.

Al efecto, el propio tratadista refiere lo siguiente:

"Los años anteriores al triunfo del General Díaz fueron de extrema agitación en la República, como también los primeros de su gobierno. En agosto de 1877, a ejemplo, los obreros de la fábrica La Fama Montañesa, de Tlalpan, se declararon en huelga hasta obtener algunas concesiones de sus patronos; diversos periódicos de aquellos días dan cuenta de huelgas en Sinaloa, Guadalajara, Puebla y la misma Capital de la República. En esos mismos años se publicaban algunos periódicos de tendencia radical, tales como **El Socialista**, **El Obrero Internacional** y **El Hijo del Trabajo**. Luis Chávez Orozco denominó a esta época prehistoria del socialismo; habría de llamarse prehistoria del movimiento social, lo que es distinto y la frase y la idea serían entonces correctas".

"Con la consolidación del régimen vino el crecimiento del Capital y su dominio. Desapareció la libertad de prensa y se detuvo el movimiento obrero. El siglo XX encontró a México en su primer período de prosperidad, pero solamente beneficiaba a las capas altas

de la sociedad. El industrial Jesús Rivero Quijano, cuyo testimonio no puede ser tachado de parcial, al analizar la situación de la industria textil en los primeros años del siglo, dice:

“Esta situación caótica en el régimen de salarios, a medida que las vías de comunicación ponían en contacto a todos los mercados del país, fue arrojando la competencia sobre los hombros de los obreros”.

“Así se prepararon los dos grandes episodios de la lucha de clases del siglo XX, la huelga de Cananea y la de Puebla y Veracruz”.

“El domingo 3 de junio de 1906, la ciudad de México, se enteró, por las columnas de *El Imparcial*, de la huelga de Cananea; la información periodística, se resume en las siguientes líneas”:

“Desde hace varios días, un grupo de obreros mexicanos, de los que trabajaban en la gran empresa minera de Cananea, sabedores de que su jornal, que juzgan inferior al que ganan sus compañeros norteamericanos, iba a ser disminuido aún, venían preparando una huelga, a la que no faltaron incitadores de mala fe, como es común en esta clase de conflictos. La huelga estalló el día primero de junio, pues nada habían conseguido los obreros de la empresa. Ese mismo día, los trabajadores huelguistas se dirigieron a la maderería de la negociación para ver de conseguir el apoyo de los restantes obreros, pero fueron recibidos a tiros por los trabajadores norteamericanos; los obreros huelguistas repelieron la agresión con piedras. El resultado de la contienda, según telegrama del Mayor Watts a Washington, fue de dos americanos muertos, los hermanos Metcalf y quince obreros mexicanos. Al día siguiente, dos de junio, se restableció la calma”.

“El movimiento obrero mexicano ha acusado al Gobierno del General Díaz de haber permitido el paso de tropas norteamericanas para que restablecieran la calma y protegieran los intereses de la empresa; la respuesta únicamente se podrá encontrar en los archivos norteamericanos. Los elementos que poseemos, a más de la leyenda popular, son las dos notas siguientes, que aparecieron en *El Imparcial*: La información del 3 de junio indica que se tenía noticia de que algunos voluntarios norteamericanos habían ofrecido sus servicios al Gobierno de México, pero que no les habían sido aceptados; y el editorial del 7 de junio, al pretender destruir la leyenda, afirma:

“No es exacto que hayan entrado tropas norteamericanas al territorio nacional; el origen de esa versión se encuentra en la circunstancia de que en el tren que procedía de Naco, Arizona, subieron el

Gobernador de Sonora, Izabal y un grupo de particulares norteamericanos armados, pero estas personas no formaban parte de las fuerzas de aquel País, ni portaban uniformes; en su mayoría eran profesionistas, que venían a informarse de lo ocurrido; el Gobernador de Sonora consiguió de esas personas que regresaran sin descender del tren".

"En el año 1905 debe haber sido muy dura la condición de los obreros de la industria textil de Puebla: Jornada de quince horas, empleo de niños de seis años, salario fijado libremente por el empresario, poderes omnímodos de los capataces; debe haber sido bastante intenso el malestar, pues en ese mismo año de 1905, formaron los industriales de Puebla una comisión que estudiara la situación de la industria y propusiera los remedios que juzgara oportunos; los puntos resolutivos del informe, decían:

"1° Fijar como día de trabajo de 6 a.m. a 8 p.m., dando cuarenta y cinco minutos de descanso para el almuerzo y cuarenta y cinco para la comida. 2° Fijar como tipo de jornal para cada centro industrial de Puebla, Atlixco y Tlaxcala. los más altos que hoy se paguen en cada uno de esos centros. 3° Prohibir que en las fábricas se maltrate a los obreros".

"Al principiar el año 1906, los obreros de Orizaba fundaron la Sociedad Mutualista del Ahorro, primer intento para la organización de los trabajadores. El primero de junio del mismo año, los hermanos Enrique y Ricardo Flores Magón y Manuel Avila, explicaron a los trabajadores, en un manifiesto, que la unión de los obreros debía seguir un curso distinto al mutualismo. Fue entonces cuando José Neyra y Porfirio Meneses fundaron el Gran Círculo de Obreros Libres de Orizaba, que debe estimarse como la cuna del movimiento obrero de México. Al mismo tiempo, principió a publicarse el periódico La Revolución Social, dirigido por los hermanos Olivares y por un obrero que usaba el seudónimo de Anakreon; el Gobierno del General Díaz lo suprimió poco después y sus directores se refugiaron en los Estados Unidos".

"El 20 de noviembre de 1906, los industriales de Puebla aprobaron el Reglamento para las Fábricas de Hilados y Tejidos de Algodón. En términos generales aceptó las sugerencias de la comisión a que antes nos referimos:

"La cláusula primera fijó la jornada de 6 a.m. a 8 a.m. Los sábados, el 15 de septiembre y el 24 de diciembre, se suspenderían las

labores a las seis de la tarde. La entrada al trabajo sería cinco minutos antes de la hora, a cuyo efecto se darían dos toques preventivos, a las 5.30 y a las 5.45 de la mañana. La cláusula catorce fijó los días de fiesta: Primero y 6 de enero, 2 de febrero, 19 y 25 de marzo, jueves, viernes y sábado de la semana mayor, Jueves de Corpus, 24 y 29 de junio, 15 de agosto, 8 y 16 de septiembre, 1° y 2 de noviembre, y 8, 12 y 25 de diciembre. La cláusula doce autorizó al administrador para fijar la indemnización por los tejidos defectuosos. La cláusula trece prohibió a los trabajadores admitir huéspedes, sin permiso del administrador, en las habitaciones que proporcionaba la fábrica. La misma cláusula indicaba que en los casos de separación debía el trabajador desocupar la habitación en un plazo de tres días".

"El anterior reglamento es el primer intento de ordenación colectiva de las condiciones de trabajo; se publicó el día cuatro de diciembre en las fábricas de Puebla y Atlixco; ese mismo día respondieron los obreros con una huelga. Nadie molestó a los trabajadores; el periódico El Imparcial afirmó la legitimidad del movimiento de huelga y en alguna ocasión felicitó a los trabajadores por su cordura. Transcurrieron los días y los industriales de Puebla, dándose cuenta de que los obreros de Orizaba ayudaban a los huelguistas pecuniariamente, citaron a una junta general, que tuvo verificativo en la ciudad de México, el 25 de diciembre de 1906; se acordó un paro en las fábricas de hilados y tejidos de Puebla, Veracruz, Tlaxcala, Querétaro, Jalisco, Oaxaca y Distrito Federal; fue el primero y el más importante de los paros patronales en la República. En esas condiciones, recurrieron los obreros al General Díaz para que fungiera de árbitro en el conflicto; el 26 de diciembre aceptaron los industriales el arbitraje. Regresaron los obreros comisionados llenos de esperanza en las palabras del Presidente; el sábado cinco de enero de 1907 se publicó en los periódicos el laudo arbitral, primero de su especie en la República".

"El régimen del General Díaz tuvo una oportunidad brillante para iniciar la reforma social, pero nada concedió a los trabajadores: El Presidente recogió la promesa de los industriales de que continuarían estudiando las necesidades de los trabajadores y las posibilidades de la industria y en varias cláusulas del laudo recomendó se continuara el estudio y se concediera lo que fuera posible; se recomendó un trato humano; se obligó a los empresarios a pagar un médico para el servicio de los trabajadores; se ordenó nivelar los sueldos, de acuerdo a las conclusiones de la comisión de los industriales; se recomendó un sistema de primas para los obre-

ros diligentes; se decretó que las multas impuestas a los obreros formarían un fondo para ayuda de las viudas y necesitados; los útiles que se rompieran no se cobrarían a los obreros, a menos que hubiera culpa de su parte; los industriales procurarían mejorar las escuelas instaladas en sus fábricas; finalmente, no se utilizaría el servicio de niños menores de siete años”.

“El Gobierno de los Científicos perdió su última oportunidad histórica: Los obreros de Río Blanco y Atlixco se negaron a acatar el laudo y no regresaron al trabajo el día siete, según estaba ordenado en el laudo. No tiene interés relatar cómo se desarrollaron los acontecimientos, cuyo resultado fue en ese mismo día siete, un número considerable de obreros muertos por las tropas federales. Durante varios días comentaron los periódicos los sucesos; tomamos dos notas de El Imparcial: En el editorial del día siete se alabó la prudencia del laudo y el espíritu justiciero del Presidente; entre otras razones, dice el editorialista, el General Díaz, sin que nadie lo pidiera y para proteger a la infancia, prohibió el trabajo de los menores de siete años. Informaciones posteriores relataron que los obreros habían quemado en Río Blanco las tiendas del judío francés Garcin y que se calculaban las pérdidas en doscientos mil pesos; pero, por otra parte, se habían logrado comprobar que eran tiendas de raya, que parte de ésta se pagaba en vales contra esa tienda, los cuales eran aceptados con un diez o doce por ciento de descuento y que, entre otras mercancías, se expedían bebidas alcohólicas; los dueños de tiendas de la localidad habían protestado contra el sistema exclusivista que se empleaba en beneficio de Garcin”. (3).

B.— Estudio de la Organización Sindical en el Derecho Positivo Mexicano. Delimitación de su naturaleza jurídica.

Conforme al Derecho actual federal de los Estados Unidos Mexicanos, la asociación profesional de trabajadores u organización sindical, tiene el carácter de persona jurídica colectiva conforme a lo estipulado por los textos de nuestra Ley Fundamental y de la legislación reglamentaria relativa. Con dicho carácter, la institución de que se trata se encuentra integrada, como toda persona jurídica colectiva, por los siguientes elementos: una asociación de individuos, con un patrimonio propio, con órganos de representación y dirección propios, amalgamados todo esto con el propósito de cumplir determinadas finalidades de carácter jurídico, social y econó-

mico. En ello se sigue inevitablemente la tesis que al respecto expusiera brillantemente el jurista italiano Francisco Ferrara. (4)

De la precitada premisa fundamental, es decir, de la existencia jurídicamente reconocida de la persona moral que se conoce con la denominación de sindicato, se desprenden una serie de consecuencias de gran importancia pero antes de entrar en su análisis revisemos, confrontando ideas, lo relativo al fundamento jurídico de la asociación profesional laboral. Esta se relaciona con referencia a los artículos 9o. y 123 de la Constitución de 1917. El primero de los preceptos indicados, ubicado en el título clásico correspondiente a garantías individuales, contiene los derechos de reunión, de asociación y de sociedad, en términos sumamente amplios. Por su parte, el artículo 123, en un ámbito público y social diverso por ende del sentido jusprivatista del artículo constitucional anteriormente mencionado, fundamenta de manera expresa y distinguiéndolo de los anteriores derechos subjetivos de carácter privado, el derecho social de asociación profesional laboral.

Respecto a dicha cuestión, De la Cueva estima que el simple derecho de asociación en su acepción general, no cubre totalmente al derecho de asociación profesional, por cuanto éste tiene un origen, naturaleza y objetivos diversos que le confieren una categoría propia. El propio autor llega en esto a las siguientes conclusiones: "Los artículos noveno y 123 de la Constitución traducen una necesidad humana, esto es, son expresión de la misma necesidad —impulso asociativo— y, en consecuencia, forman parte de una noción más general, el derecho universal del hombre a asociarse con los demás. El simple derecho de asociación contenido en el artículo noveno produciría la licitud de la asociación profesional, pero quedaría regida la institución por los principios del derecho común. El artículo 123 agrega al artículo un haz de datos que no comprende el noveno y que hacen de la asociación profesional un agrupamiento permanente de hombres especial, o lo que es igual, es únicamente en virtud del artículo 123 que adquirió la asociación profesional las características que le hemos atribuido: Derecho de clase cuya finalidad es conseguir el mejoramiento en las condiciones de vida de los trabajadores.

Podría tal vez sostenerse que el artículo noveno tiene un doble significado: a) Un sentido amplísimo, sinónimo del derecho universal de asociación, y b) Un sentido limitado, derecho de asociación frente al Estado. Este último aspecto y el derecho de asociación

profesional, que son parientes colaterales, se reunirían en el primero de los conceptos". (5).

Volviendo al plano teórico y exegético referente a la personalidad jurídica de la asociación profesional laboral en nuestro Derecho, nos preguntamos, con el precitado autor, si: ¿La personalidad jurídica es una concesión del Derecho o del Estado o corresponde a una realidad social que se impone al orden jurídico y al Estado mismo? De la Cueva responde que la asociación profesional constituye un fenómeno indiscutible y necesario en la vida social contemporánea; su evolución histórica demuestra que tal realidad social se ha impuesto e introducido dentro del orden jurídico y en la organización política general, consecuentemente, cuando tales realidades sociales constituyen unidades con vida y fines propios, tienen como comunidades humanas, el mismo derecho que los hombres a ser reconocidas como sujetos del orden jurídico. El Derecho nacional reconoce esta tesis en el artículo 123, en el cual la existencia jurídica de la organización sindical, con categoría de precepto fundamental, se encuentra garantizada frente al Estado y por encima del Derecho común. Así, se explica lo estipulado por el artículo 243 de la Ley de la materia, según el cual, satisfechos los requisitos esenciales a la existencia de un sindicato, ninguna autoridad puede negar su registro. Este sirve exclusivamente para verificar la existencia de la asociación profesional, pero no se le considera elemento creativo de su personalidad jurídica, pues ésta encuentra su fundamento en nuestra Carta Fundamental, además de que constituye, como se ha dicho, una realidad social con vida propia. De tal suerte, cuando la asociación profesional reúne los requisitos de fondo y de forma que proveen a su existencia jurídica, el Estado se encuentra obligado a reconocerla y no puede negarle el registro relativo. Este, el registro, como señala el repetido autor, es en última instancia el reconocimiento que el Estado hace de la existencia de una entidad jurídica que se origina en nuestra Ley Fundamental; esto, sin embargo, no quiere decir que la asociación de que se trata se encuentre en un plano superior al orden jurídico, puesto que el registro relativo es el elemento decisivo que permite a la propia institución realizar sus finalidades de representación jurídica y económica del interés profesional que le compete. (6).

El carácter público o privado de la personalidad jurídica de la asociación profesional laboral, es dilucidado por el autor que hemos seguido en los siguientes términos: "Lo que en nuestro concepto

aclara definitivamente la naturaleza de la asociación profesional en el derecho mexicano, es el valor del contrato colectivo de trabajo: El derecho francés, el derecho belga, el derecho de la América Latina, encerraron el contrato colectivo de trabajo en el derecho privado: La asociación profesional podía únicamente pactarlo en beneficio o perjuicio de sus asociados, porque éstos, al entrar a la asociación, la capacitan para obligarlos, pero no podía extenderse a nadie más; parece entonces que la asociación profesional es un cuerpo de derecho privado, creado para componer intereses de particulares. El contrato colectivo mexicano, como veremos en su oportunidad, tiene una naturaleza especial: La asociación profesional es titular de los intereses colectivos y el pacto que celebra con el patrono rige para todos los trabajadores de la empresa o empresas en que vive la asociación profesional, independientemente de que los hombres estén dentro o fuera de ella; y es así por el sentido democrático del derecho mexicano, que quiere igualdad de condiciones de trabajo. Algunos recordarán que el sindicato fascista también celebraba el contrato colectivo de trabajo para toda una categoría profesional; pero la asociación profesional mexicana es autónoma e independiente del Estado, a diferencia del sindicato italiano que formaba parte del Estado, si bien tenía autonomía y personalidad propia; la actividad del sindicato italiano estaba por esto subordinada al Estado y el derecho que normaba su constitución y actividad era derecho público, pues era derecho del Estado. Ahora bien, esta fuerza de nuestra asociación profesional es inexplicable por el derecho privado: Según la vieja distinción entre derecho público y privado, las fuentes de las obligaciones eran el contrato y la ley; la asociación profesional es un nuevo órgano productor de derecho objetivo y no puede ser, consecuentemente, una persona de derecho privado".

"El derecho del trabajo es derecho constitucional de la sociedad y ha roto el marco del derecho público y del derecho privado". (7).

Los efectos de la personalidad jurídica de la asociación sindical pueden estudiarse desde el punto de vista estrictamente económico o en relación al Derecho Privado o al Derecho de la materia, es decir, al Derecho del Trabajo.

Los efectos de la personalidad jurídica de la asociación profesional en el Derecho Privado se expresan en la capacidad para intervenir en relaciones entre particulares, en ocasión del comercio jurídico; o expuesto en otros términos, es la capacidad de derechos

y obligaciones de carácter privatístico y como resultado necesario, la capacidad de contratación y de comparecer en juicio en defensa de sus derechos patrimoniales. Por esta actividad, produce la personalidad jurídica los efectos normales que le atribuye el derecho privado, esto es, es un sujeto de derechos y obligaciones diverso de las personas que lo componen; de donde se deduce que los derechos y obligaciones que adquiere no afectan la esfera jurídica de los trabajadores; esta solución, esencial en el derecho privado, se desprende, a contrario sensu, del artículo 252 de la Ley.

La capacidad de la asociación profesional es limitada en el terreno del derecho privado, aún cuando es lo suficientemente amplia para permitirle realizar sus fines; el patrimonio de los sindicatos es un medio para alcanzar sus auténticos fines; el derecho, en consecuencia, lo protege en la medida en que puede servir para aquellos fines. Desde este punto de vista, la personalidad de derecho privado de la asociación profesional es secundaria.

Conforme al artículo 247 de la Ley, los sindicatos tienen capacidad legal para adquirir bienes muebles y es lógico concluir que pueden celebrar los contratos de cualquier especie que se relacionen con los bienes muebles de su patrimonio. En nuestro derecho, nadie ha negado esta capacidad de los sindicatos.

El mismo artículo 247 dice que "por lo que respecta a inmuebles, sólo podrán adquirir los edificios destinados inmediata y directamente al objeto de su institución". El precepto que comentamos reprodujo el texto de la ley francesa de 1884, pero no tomó en consideración la reforma de esa Ley del año 1927; es, sin embargo, correcto, pues la limitación que contiene se encuentra señalada en el artículo 27 de nuestra Constitución. Su filosofía es, por tanto, la de este último precepto.

El patrimonio de los sindicatos se ha formado hasta la fecha, exclusivamente, con las cuotas sindicales, autorizadas por el artículo 91 de la Ley, y no tenemos noticia de que se hayan invertido sumas importantes en la adquisición de valores determinados.

La fracción segunda del artículo 249 de la Ley consigna una segunda limitación a la capacidad de los sindicatos:

"Queda prohibido a los sindicatos: . . . II. Ejercer la profesión de comerciantes con ánimo de lucro".

La disposición se presta a confusiones, pues cabe preguntar si es posible ejercer la profesión de comerciante sin ánimo de lucro. Algunos juristas encontrarán tal vez que el precepto es contradictorio; pensamos, sin embargo, que la Ley no quiso ser categórica; se

expidió la Ley en un momento en que estaba en vías de transformarse nuestro derecho mercantil y no se quiso cerrar definitivamente las puertas a la actividad de los sindicatos. No podrán ejercer el comercio, pero sí podrán ejecutar actos de comercio; hay actos jurídicos que son necesariamente mercantiles, como la aceptación o endoso de una letra de cambio y no había motivo para prohibir estos actos a los sindicatos. La Ley trató de evitar que los sindicatos se transformaran en comerciantes, porque sería desnaturalizar su función y porque no ofrecen las garantías que exigen las leyes mercantiles a las personas jurídicas que se constituyen para intervenir en el comercio.

Creemos, en consecuencia, que los sindicatos no pueden transformarse en empresarios y explotar una negociación, porque la organización nada tendría que ver con el derecho del trabajo y porque, principalmente, se violarían las disposiciones de la Ley mercantil acerca de las sociedades; el derecho del trabajo no es todopoderoso, ni substituye al orden jurídico total; por el contrario, se mueve dentro de ciertos límites y respeta las disposiciones de otros mandamientos.

Dentro de los límites marcados y como indicamos más arriba, tienen los sindicatos capacidad de contratación. Esta solución resuelve el problema de si puede ser patrono la asociación profesional; la respuesta es afirmativa, cuando contrata los servicios de algunos trabajadores, mecanógrafos, contadores, etc.

Por otra parte, la capacidad de contratación implica la responsabilidad por los actos ejecutados; por eso dice el artículo 252 de la Ley que el sindicato es responsable por las obligaciones contraídas válidamente por la directiva.

La personalidad jurídica de la asociación profesional representa la unidad de una porción bien definida de una clase social. Las clases sociales son de contornos vagos y dentro de ellas existen numerosos grupos; cuando estos grupos adquieren perfiles definidos y tienen la voluntad de mantenerse unidos, forman una asociación profesional, que se representa en una persona jurídica. La personalidad jurídica es materia de trabajo es el reconocimiento de la facultad legal que se concede a la asociación profesional para realizar sus fines; o bien, es la facultad de representar intereses colectivos de los trabajadores o de los patrones en cuanto tales y en sus relaciones recíprocas. O definida desde otro punto de vista, es la capacidad para realizar los actos jurídicos que tiendan a alcanzar los fines supremos de la asociación profesional.

La personalidad jurídica de la asociación profesional en materia de trabajo es distinta, según lo que llevamos expuesto, de la personalidad jurídica de derecho privado: La persona jurídica creada por el derecho privado protege patrimonios; la asociación profesional protege intereses humanos de otra especie, esto es, representa los intereses colectivos de los trabajadores o de los patronos. Y, en primer término, es portadora del principio de la igualdad jurídica, por cuanto hace de los trabajadores una potencia idéntica al empresario; y es, después, la coordinación de los intereses de los hombres, en cuanto trabajadores o patronos; la categoría trabajador se agrega a la persona humana y al tratar de realizarse por medio de la asociación profesional, sirve al desarrollo de los más auténticos fines humanos; la asociación profesional, como persona jurídica, representa esta categoría de trabajador. La persona jurídica de derecho privado actúa en beneficio propio, mejoramiento de su patrimonio; en tanto la asociación profesional obra en representación y beneficio de sus miembros. La personalidad jurídica de derecho privado es un medio para proteger patrimonios, mientras la personalidad jurídica de trabajo sirve para representar la unidad de una comunidad humana, cuyos miembros tienen fines idénticos. Por estas diferencias, sobre las que es inútil insistir, la persona jurídica de derecho privado se interpone entre sus componentes y el mundo social que la rodea, en tanto la asociación profesional es el medio para que la comunidad humana alcance sus fines colectivos; desde este punto de vista, la asociación profesional, y en esto se parece al Estado y a otras comunidades humanas, no es un sujeto aparte de derechos y obligaciones, sino la unidad jurídica que sostiene y conduce los intereses de la categoría trabajador.

La asociación profesional es la entidad encargada de pactar con la otra clase social, la manera de regular sus relaciones; o expresado en la terminología corriente, tiene la asociación profesional que goza de personalidad jurídica, capacidad para celebrar y reformar el contrato colectivo de trabajo; en la inteligencia de que estos pactos podrían estimarse, provisionalmente, como la composición de los intereses colectivos de trabajadores y patronos. Pues bien, la facultad de celebrar y reformar el contrato colectivo, deriva de los artículos 42, 43, y 56 de la Ley. Pero para fijar la naturaleza de la personalidad jurídica en materia de trabajo es más interesante la facultad de la asociación profesional para vigilar el cumplimiento del contrato colectivo; los sindicatos no se limitan a celebrarlo, en cuyo caso serían simples representantes —especie de legisladores— de

los trabajadores, pues son garantes de su cumplimiento ante los propios trabajadores y es así porque la asociación profesional, atento lo expuesto, es titular de los intereses y derechos colectivos; por esto se dice en la terminología mexicana, que los sindicatos son titulares de los contratos colectivos; esta facultad, admitida por la doctrina, se desprende de los artículos 52 y 460 de la Ley.

Las atribuciones apuntadas significan en la asociación profesional una doble capacidad: La de celebrar y reformar los contratos colectivos de trabajo, o sintetizando la fórmula, capacidad de contratación en materia de trabajo y capacidad procesal, o sea, la aptitud para comparecer ante cualquier autoridad que, en alguna forma, participe en los conflictos de trabajo —organismos de conciliación y arbitraje, tribunales de trabajo, etc.— y defender, como dice el artículo 460 de la Ley, los derechos e intereses colectivos, entre ellos, exigir el cumplimiento puntual de los contratos colectivos.

La Ley ha encargado a la persona jurídica —asociación profesional— la defensa en juicio de los intereses de cada uno de los trabajadores que forman parte de ella; el principio se encuentra consignado en el artículo 460 de la Ley. No se trata de una representación forzosa; la Ley dio a la asociación profesional la facultad de defender los derechos individuales, porque pensó que los trabajadores no podrían pagar los gastos y honorarios que demanda un juicio, a diferencia de la asociación misma que, tal vez podría pagar a un abogado. Pero nada impide al trabajador ejercitar directamente sus acciones o excluir al sindicato cuando lo estime conveniente; así lo dice expresamente el párrafo final del citado artículo 460.

Y en esta doble situación, intervención del sindicato, pero conservándose íntegros los derechos individuales, debe verse un argumento más en favor de la tesis acerca de las relaciones entre el trabajador y la asociación profesional. Esta es, para los obreros, un derecho y no un deber; pueden servirse de ella, pero no le están subordinados. En materia procesal, la asociación profesional está a su servicio, pero no ahoga la capacidad y libertad procesal de los hombres. (8).

El artículo 123 constitucional estipula, en relación al instituto que estudiamos, lo siguiente: "tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc., (Fracc. A XVI C)". En otras de sus partes el propio precepto fundamental indica que "el patrono que despida a un obrero sin causa

justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de 3 meses de salario, (Fracc. A XXII C)".

En dichos textos normativos se fundamenta pues el derecho de asociación profesional laboral y la categoría jurídica de las instituciones sindicales en que se expresa institucionalmente tal facultad jurídica. Revisemos ahora la Ley de la Materia, encontrando que son numerosos sus preceptos en los que se hace referencia a la institución sindical; de ellos deben mencionarse los artículos 42, 43, 140, 164, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238 a 248; 251 a 258; y 679. De ellos nos interesa fundamentalmente el 232, según el cual: "Sindicato es la asociación de trabajadores o patronos de una misma profesión oficio o especialidad, o de profesiones, oficios o especialidades similares o conexos, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes". (9).

Otros preceptos, entre los citados, que pueden resultar de interés para nuestro trabajo son los siguientes:

"Art. 42.— Contrato colectivo de trabajo es todo convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios patronos, o uno o varios sindicatos patronales, con objeto de establecer las condiciones, según las cuales debe prestarse el trabajo".

"Art. 43.— Todo patrón que emplee trabajadores pertenecientes a un sindicato, tendrá obligación de celebrar con éste, cuando lo solicite, un contrato colectivo.

Si dentro de la misma empresa existen varios sindicatos, el contrato colectivo deberá celebrarse con el que tenga mayor número de trabajadores de la negociación; en el concepto de que dicho contrato no podrá concertarse en condiciones menos favorables para los trabajadores, que las contenidas en contratos en vigor dentro de la propia empresa.

Cuando se trate de una empresa que por la índole de sus actividades emplee trabajadores pertenecientes a diferentes profesiones, el contrato colectivo deberá celebrarse con el conjunto de los sindicatos que represente a cada una de las profesiones, siempre que éstos se pongan de acuerdo entre sí. En el caso de que no se pusieren de acuerdo, el sindicato correspondiente de cada profesión celebrará un contrato colectivo, para determinar las condiciones relativas a dicha profesión dentro de la empresa".

"Art. 233.— Los sindicatos son:

I. Gremiales, los formados por los individuos de una misma profesión, oficio o especialidad.

II. De empresa, los formados por individuos de varias profesiones, oficios o especialidades, que presten sus servicios en la misma empresa;

III. Industriales, los formados por individuos de varias profesiones, oficios o especialidades, que presten sus servicios en dos o más empresas industriales.

IV. De oficios varios, los formados por trabajadores de diversas profesiones. Estos sindicatos sólo podrán constituirse cuando en la municipalidad de que se trate, el número de obreros de un mismo gremio sea menor de veinte, y, V. Nacionales de industria, los formados por trabajadores de varias profesiones, oficios o especialidades que presten sus servicios a una misma empresa o a diversas empresas de la misma rama industrial, establecidas en uno y otro casos, en dos o más Entidades Federativas".

Art. 234.— Se reconoce a los patronos y a los trabajadores el derecho de formar sindicatos, sin que haya necesidad de una autorización previa. A nadie se puede obligar a formar parte de un sindicato o a no formar parte de él".

"Art. 238.— Los sindicatos deberán estar constituídos por lo menos con veinte trabajadores, cuando se trate de sindicatos de trabajadores, y con tres patronos de la misma rama industrial, si se trata de patronales.

Cuando en una empresa no exista sindicato y se trate de constituirlo, a fin de determinar si reúne el mínimo de trabajadores antes señalado, también se tomarán en cuenta para este solo efecto, a los trabajadores separados por el patrón en el período comprendido entre la fecha de presentación de la solicitud de registro ante la autoridad correspondiente y la de su otorgamiento".

"Art. 241.— Las mujeres casadas que ejerzan una profesión u oficio, pueden, sin autorización de su marido, ingresar a un sindicato y participar en la administración y dirección de aquél".

"Art. 242.— Para que se consideren legalmente constituídos los sindicatos, deberán registrarse ante la Junta de Conciliación y Arbitraje que corresponda y en los casos de competencia federal, ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Para este efecto, deberán remitirse por duplicado a dichas autoridades:

I. El acta de asamblea constitutiva o copia de ella, autorizada por la Mesa Directiva de la misma agrupación;

II. Los Estatutos.

III. El acta de la sesión en que se haya elegido la Directiva o copia autorizada de la misma, y

IV. El número de miembros de que se componga.

La Secretaría de Trabajo y Previsión Social, una vez que haya registrado un sindicato, enviará un tanto de la documentación a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

El registro del sindicato y de su Directiva, otorgado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, produce también efectos ante las Autoridades Locales del Trabajo."

"Art. 243.— Satisfechos los requisitos que se establecen en el artículo anterior, ninguna de las autoridades correspondientes podrá negar el registro de un sindicato".

"Art. 247.— Los Sindicatos legalmente registrados gozan de personalidad jurídica y tienen capacidad legal para adquirir bienes muebles. Por lo que respecta a los inmuebles, sólo podrán adquirir los edificios destinados inmediata y directamente al objeto de su institución".

C.— REVISION DE JURISPENDENCIA Y EJECUTORIAS SOBRESALIENTES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, EN MATERIA DE ORGANISMOS SINDICALES.

A efecto de complementar y desarrollar lo expuesto en el presente capítulo, no puede prescindirse de nuestra atención para la doctrina y trascendencia normativa contenidas en las ejecutorias y jurisprudencia integrada por las mismas, a través de la función jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sin el propósito de haber dicho todo lo que en la materia puede expresarse, ya que solamente hemos acudido a dos fuentes para nutrir este inciso: primeramente el "Apéndice al Semanario Judicial de la Federación que contiene la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de los fallos pronunciados en los años 1917 a 1965", Quinta parte, relativa a la Cuarta Sala del propio Tribunal, y en segundo término a la obra editada por Mayo Ediciones, con la denominación de "Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes Sustentados por la Sala Laboral (4a. Sala) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1955-1963", veamos enseguida algunas de las más importantes ejecutorias y la jurisprudencia referentes a nuestro tema.

"1389 SINDICATO DE TRABAJADORES EN ACTUACION DE PERSONA MORAL.— El artículo 358 de la Ley Federal del Trabajo previno de manera expresa que la Junta Federal de Con-

cialiación y Arbitraje que se estableciera en esta Capital sería competente para conocer y resolver las diferencias o conflictos entre los trabajadores y patrones, derivados del contrato de trabajo o de hechos inmediatamente relacionados con el propio contrato, así como los conflictos de la misma naturaleza que surjan entre trabajadores o entre patrones, en empresas o industrias sujetas a la jurisdicción federal. El caso que dio origen a la controversia competencial no queda incluido en ninguno de los antes señalados, puesto que no se trata de un conflicto surgido entre un trabajador y un patrón, sino entre un sindicato de trabajadores, actuando como persona moral con su carácter de sociedad mutualista, en los términos de la fracción V del artículo 25 del Código Civil del Distrito y Territorios Federales y la sucesión intestamentaria de uno de sus miembros, y por tanto, la reclamación a que se refiere el juicio laboral, materia de la competencia, debe ser conocida y resuelta por la autoridad judicial que tramita el mencionado juicio sucesorio intestamentario, en cuyo favor debe resolverse el conflicto jurisdiccional.

Competencia 45/56, entre la Junta Especial Número 5 de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y el Juez Segundo del Ramo Civil de la ciudad de San Luis Potosí, Estado del mismo nombre, para conocer del juicio promovido por Angelina Arriaga Montante Vda. de Noyola, contra el Sindicato Nacional de Electricistas, Similares y Conexos de la República Mexicana. Fallada en 16 de octubre de 1956, por unanimidad de 19 votos.

Pleno.— Informe 1956, Pág. 60."

"1392 SINDICATO, MIEMBROS DE COMO Y CUANDO DEJAN DE PERTENECER AL MISMO.— Tres son las únicas formas que la ley reconoce para dejar de pertenecer al sindicato gremial a que se ha afiliado un trabajador: muerte, renuncia y expulsión; y en los de empresa, el hecho de dejar de prestar servicio en la misma; además la de haberse afiliado al sindicato contra prohibición legal expresa. De manera que, si los trabajadores pertenecientes a un sindicato gremial, no han presentado su renuncia al mismo ni han sido expulsados de él, siguen perteneciendo a la agrupación, aún contra la manifestación expresa de su voluntad manifestada a terceros extraños al sindicato.

Directo 6047/1955. Sindicato Unico de Trabajadores de Hoteles, Restaurantes, Cantinas y Similares del Estado de Guerrero. Abril 15 de 1957. Unanimidad de 5 votos.

4a. Sala.— Informe 1957, Pág. 30".

"1393 SINDICATO. Obligación del patrón de emplear a quien sea propuesto por el sindicato titular del contrato colectivo.—

Cuando dicho contrato obligue al patrón a solicitar del sindicato el trabajador que va a ocupar una plaza de nueva creación, no puede rehusarse a admitir al propuesto aduciendo que hay otro trabajador que tiene mejor derecho a ella por haberla venido ocupando temporalmente, pues además de su obligación de admitir al que le haya sido propuesto, es evidente que no corresponde al propio patrón la defensa de los derechos del que en su concepto debe ocupar el cargo.

Directo 7194/1961. Cemento Portland Nacional, S. A. Resuelto el 8 de febrero de 1963, por unanimidad de votos 4. Ausente el Sr. Mtro. Carvajal. Ponente el Sr. Mtro. Yáñez Ruíz. Srío. Lic. Rafael Pérez Miravete.

4a. Sala.— Boletín 1963, Pág. 121”.

“1398 SINDICATO. Representación de sus miembros.— Cuando el sindicato reclama el cumplimiento del contrato colectivo que pretende haber celebrado con el patrón y del cual se derivan derechos de uno de sus miembros, que se estiman vulnerados, es preciso demostrar la existencia de tal contrato colectivo legalmente celebrado, pues de lo contrario no podría establecerse el derecho que de él se deriva en favor del sindicalizado. No sucede lo mismo cuando el sindicato se apersona ejercitando la acción que le compete a uno de sus miembros en virtud de un contrato individual de trabajo porque le basta demostrar la existencia legal del sindicato y que el perjudicado es miembro del mismo para que pueda representarlo en los términos del artículo 460 de la Ley Federal del Trabajo.

Directo 635/1953. Unión Sindical de Empleados de Molinos de Nixtamal. Resuelto el 24 de febrero de 1956 por unanimidad de 5 votos. Ponente el Sr. Mtro. Rebolledo. Srío. Lic. Víctor Manuel Mercado.

4a. Sala.—Boletín 1956, Pág. 169.”

“1401 SINDICATOS.—Las Leyes Civiles y Laborales reconocen, entre otras cosas, la existencia y personalidad jurídica de los sindicatos como personas morales, pero no de las secciones o divisiones que para su mejor funcionamiento interno se establezcan en los estatutos de los mismos, razón por la que dichas secciones no pueden acudir a juicio por sí mismas, ya que admitirlo llevaría a la absurda situación de que pudiera suscitarse controversia ante los tribunales entre dos o más secciones de un mismo sindicato, es decir, entre los miembros de una misma organización. Por otra parte, los distintos tipos de personas jurídicas o morales están expresamente señalados por la ley y los particulares no pueden crear a su antojo otros diferentes, de suerte que si dicha ley reconoce a los sindica-

tos una personalidad propia y no a las secciones en que pueden estar divididas, son dichos sindicatos exclusivamente quienes tienen existencia legal y pueden ser sujetos de derecho y obligaciones, con capacidad para ir a juicio como actores o demandados.

Amparo directo 3556/57/2a. Sec. 1 del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana. Fallado el 19 de marzo de 1958.

4a. Sala.—Informe 1958, Pág. 33.”

“1403 SINDICATOS.—La personalidad de los Sindicatos no pueden tenerse por acreditada ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, sólo por el hecho de que ante ellas se hayan registrado.

Amparo directo 2003/57/1a. Unión Linotipográfica de la República Mexicana y Coags. Fallado el 30 de julio de 1958.

4a. Sala.—Informe 1958, Pág. 33”.

“1404 SINDICATOS.—No puede considerarse que la norma legal que establece los requisitos que deben llenarse para expulsar a un trabajador de su sindicato, sea de interés público ya que no existe razón alguna para pensar que el Estado y la Sociedad están interesadas de modo inmediato en que la expulsión se haga precisamente satisfaciendo tales requisitos y, por el contrario, es evidente que a quienes interesa y afecta que la disposición relativa sea cumplida en sus términos es a aquéllos en cuyo beneficio se estableció, que son los trabajadores y el sindicato, pues la medida de expulsión no tiene trascendencia social ni sale del ámbito de los intereses particulares de unos y otros.

Amparo directo 6804/57. Francisco Navarro Mendoza. Fallado el 17 de julio de 1959.

4a. Sala.—Informe 1959, Pág. 21.”

“1406 SINDICATOS, CANCELACION DE SU REGISTRO. Si bien es cierto que para el registro de una agrupación sindical se sigue un procedimiento meramente administrativo, que consiste en la debida comprobación, ante las autoridades competentes del trabajo, de los requisitos que la ley exige para considerar constituida dicha agrupación, también lo es que una vez registrado un sindicato y gozando, por tanto, de personalidad jurídica, para proceder a la cancelación de su registro no debe seguirse igual procedimiento, ya que existen, por parte de los elementos pertenecientes al sindicato, derechos adquiridos; en este caso, debe demandarse su cancelación ante las juntas de conciliación y arbitraje, siguiéndose el juicio arbitral correspondiente, que se iniciará con la demanda, la que debe ser legalmente notificada al sindicato demandado, para que éste pueda oponer las excepciones que juzgue pertinentes y apor-

tar, en iguales condiciones que su contraparte, las pruebas de que ambas dispongan, para justificar la acción de cancelación que se intenta y las excepciones opuestas, concluyendo con alegar lo que a su derecho convenga y dictándose el laudo que habrá de resolver sobre la procedencia o improcedencia de la cancelación solicitada.

	Págs.
Tomo XLVII — Sindicato de Albañiles, Peones, Ayudantes y Similares	2376
Tomo LII — Sindicato de Trabajadores de Espectáculos del Edo. de Morelos	2617
Tomo LV — Martínez Everardo y Coags.	1082
Tomo LX — Navarro Jesús y Coags.	958
Tomo LXI — Sociedad Cooperativa de Trabajadores de su Automóvil, S.C.L.	3842

JURISPRUDENCIA N° 1010. Apéndice al Tomo CXVIII, Pág. 1829.”

“1407 SINDICATOS.—Carecen de personalidad propia las Secciones sindicales. Las Leyes civiles y las laborales reconocen, entre otros casos, la existencia de los sindicatos como personas morales, con personalidad propia y distinta de la que tienen las personas físicas que los forman, pero no así la de las secciones o divisiones que para su mejor funcionamiento interno se establezcan en los estatutos de las propias organizaciones, razón por la que dichas secciones no pueden acudir a juicio por sí.

Por otra parte, los distintos tipos de personas jurídicas o morales están señalados por la ley, y los particulares no pueden crear a su arbitrio otros diferentes, de suerte que si dicha ley reconoce a los sindicatos personalidad jurídica y no a sus secciones, son aquellos quienes tienen existencia ante la propia ley y pueden ser sujetos de derechos y obligaciones, con capacidad para ir a juicio como actores o demandados y, en su caso, para promover juicio de amparo si estiman que se han violado sus garantías individuales, mas no las secciones que por no tener existencia legal no pueden ser consideradas como titulares de garantías que hayan sido violadas por una autoridad.

Directo 2962/1958. Sección Sindical Número 6 del Sindicato Unico de Trabajadores de la Industria del Café y Similares del Edo. de Chiapas. Resuelto el 17 de julio de 1959, por unanimidad de 4 votos. Ausente el Sr. Mtro. Valenzuela. Ponente el Sr. Mtro. Martínez Adame. Srio. Lic. Rafael Pérez Miravete.

4a. Sala.—Boletín 1959, Pág. 475.”

“1408 SINDICATOS. Facultad de representar a sus miembros. —El artículo 460 de la Ley Federal del Trabajo, concede facultad a los sindicatos para comparecer ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje como actores o demandados en defensa de los derechos de sus miembros. En consecuencia, cuando se trate de notificaciones de las Juntas que deben hacerse a un sindicalizado debe estimarse como legalmente hecha si se hace al sindicato, respectivo, pero cuando se trate de avisos o notificaciones que no provienen de las Juntas como autoridades a que en un juicio laboral, sino de las empresas directamente para actos extrajurisdiccionales, no basta para que tengan efectos jurídicos, que se hagan al sindicato sino que deben hacerse al trabajador interesado, porque en estos casos, el sindicato carece de facultad legal para representar a sus agremiados.

Directo 3902/1956. J. Guadalupe Avila Galán. Resuelto el 23 de septiembre de 1957, por unanimidad de 5 votos. Ponente el Sr. Mtro. Rebolledo. Srio. Lic. Víctor Manuel Mercado.

4a. Sala.—Boletín 1957, Pág. 631.”

“1410 SINDICATOS, PERSONALIDAD DE LOS, EN JUICIO. Al autorizar la fracción XVI del artículo 123 constitucional, tanto a los obreros como a los empresarios, para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc., incuestionablemente inviste a esas corporaciones de personalidad jurídica para la defensa de los derechos de sus coaligados, por medio de los órganos de su representación.

	Págs.
Tomo XXXIV — Bolio Manzanilla Fernando	25
M. B. Renes y Cía. y Coags.	1342
Unión de Conductores, Maquinistas, Ga- rroteros y Fogoneros	1497
Tomo XL — Sindicato de Obreros de Molinos para Nix- tamal	1256
Tomo XLI — Lara Joaquín y Coag.	1760

JURISPRUDENCIA N° 1013. Apéndice al tomo CXVIII, Pág. 1833.”

“1411 SINDICATOS, personalidad de los representantes. Las juntas no pueden tenerla por acreditada en cualquier conflicto por el hecho de que ante ellas se haya registrado el sindicato.—El hecho de que el registro de un sindicato, pueda tener algún efecto de pu-

blicidad y constituya prueba de la existencia del mismo, así como que, en el expediente respectivo, pueda existir constancia de quiénes son las personas que lo representan, no es suficiente por sí mismo para que la Junta ante quien se haya hecho el registro, cualquiera que sea el conflicto que se le plantee, esté obligada por iniciativa propia a tomar en cuenta los datos que sobre el particular existan en el expediente de registro respecto al sindicato accionante, pues para ello se requeriría disposición expresa que así lo estableciera, y, no existiendo, la Junta que procediera en esa forma incurriría en violación del artículo 551 de la Ley Federal del Trabajo, porque este precepto la obliga a ceñir sus decisiones a las pretensiones reducidas oportunamente por las partes; infringiría igualmente el principio de que las autoridades sólo pueden hacer aquélo para lo que están facultadas expresamente y asimismo, el principio consagrado en el artículo 459 de la Ley invocada, que deja a la iniciativa de las partes, la comprobación de su personalidad.

Directo 2003/1957. Unión Linotipográfica de la República Mexicana y Coags. Resuelto el 30 de julio de 1958, por unanimidad de 4 votos. Ausente el Sr. Mtro. Díaz Infante. Ponente el Sr. Mtro. Valenzuela. Srio. Lic. Jorge Enrique Mota Aguirre.

4a. Sala.—Boletín 1958, Pág. 572.”

“1413 SINDICATOS, Su responsabilidad ante sus miembros.—Si en el juicio se demuestra que el trabajador es miembro del sindicato titular del contrato colectivo, que conforme a éste el patrón está obligado a otorgar las plantas vacantes a las personas propuestas por dicho sindicato y que en un caso determinado la organización propuso a otro trabajador distinto del actor para ocupar cierta vacante, pese a que tenía menos derecho, la responsabilidad por los daños y perjuicios causados al mencionado actor recae en el sindicato y no en el patrón, daños y perjuicios que equivalen a los salarios que haya dejado de percibir.

Directo 4869/1958. Manuel Hernández García.—Resuelto el 28 de abril de 1960, por unanimidad de 5 votos. Ponente el Sr. Mtro. Martínez Adame. Srio. Lic. Rafael Pérez Miravete.

4a. Sala.—Boletín 1960, Pág. 249.” (10)

“170 SINDICATOS FERROCARRILEROS.—El artículo 186 de la Ley Federal del Trabajo, revela como ningún otro, la tendencia sindicalista de dicha Ley que se apoya en el artículo 123 constitucional, para que en cada empresa, no haya sino un solo sindicato integrado por todos sus trabajadores, a fin de evitar la existencia de divisiones entre los mismos, que sólo traerán como consecuencia debilitarlos ante el patrono, con mengua de sus derechos;

y por tal motivo, se formuló un beneficio nuevo y exclusivo, consagrado en dicho artículo, que tiende a fortalecer al sindicato mayoritario en la industria ferrocarrilera, ya que si se atiende a los antecedentes de pugnas intergremiales en nuestro país, se admite que es en esta industria en la que se han desarrollado con mayor fuerza y perjudicado tanto a los trabajadores como a las empresas, y aún cuando es inconcluso que el artículo 186 de que se trata, no puede llegar a lesionar derechos adquiridos que tengan actualmente los elementos libres o pertenecientes a sindicatos minoritarios que se encuentran prestando servicios a los ferrocarriles, debe tenerse en cuenta que, en relación a aquellos obreros que ya hubieren sido reducidos legalmente, no pueden prevalecer los derechos de antigüedad establecidos en el artículo 111 del Reglamento-Contrato de 1925, en virtud de que el artículo 186 de la Ley Federal del Trabajo, es una disposición especial y de orden público.

Quinta Epoca:

Tomo XLIV, Pág. 1516. R. 2850/34.—Gran Unión de Garroteros.—Mayoría de 4 votos.

Tomo LI, Pág. 497.—Lozano Francisco.

Tomo LI, Pág. 528.—Ramos Raymundo.

Tomo LI, Pág. 3614.—Elizondo José E.

Tomo LXIII, Pág. 1377. A. D. 6511/39.—Sibaja José, 5 votos."

"171 SINDICATOS. LAS DEMANDAS DE TRABAJO EN REPRESENTACION DE SUS AGREMIADOS, DEBEN EXPRESAR LOS NOMBRE DE ESTOS.—Cuando los Sindicatos ejerciten acciones en que se discutan únicamente derechos patrimoniales de los trabajadores en lo personal, deben precisar, en sus respectivas demandas de trabajo, los nombres de esos trabajadores.

Quinta Epoca:

Tomo LXXXIX, Pág. 640. A. D. 7087/45.—Sindicato de Ferrocarrileros de la República Mexicana.—5 votos.

Tomo XCIII, Pág. 310. A. D. 359/46.—Petróleos Mexicanos.—Mayoría de 4 votos.

Tomo XCIII, Pág. 667. A. D. 1337/46.—Pérez Susana.—Mayoría de 4 votos.

Tomo XCIII, Pág. 1222. A. D. 2297/47.—"El Potosí Mining Co." y Coag.—Unanimidad de 4 votos.

Tomo XCIII, Pág. 1885. A. D. 9039/46.—Sindicato Nacional de

Estibadores, Alijo, Cargaduría, Marinos y Similares de la República Mexicana.—5 votos”.

“TESIS RELACIONADA.—Sindicatos, su personalidad.— La personalidad de un sindicato no nace desde el momento de su registro, sino desde la época de su constitución; aquél les dará y reconocerá determinados derechos y su falta les ocasionará determinados perjuicios; pero de ninguna manera adquieren una personalidad nueva, por el hecho del registro.

Quinta Epoca: Tomo XLVIII, Pág. 273.—Unión “Piedad Luna”. (11)

Con lo anterior, no sólo los textos jurisprudenciales sino con la revisión del Derecho Positivo referente a nuestra materia, así como de los análisis doctrinarios precedentes, estimamos posible arribar a la conclusión de que la institución sindical, en nuestro Derecho, es una persona jurídica colectiva de carácter público o social, constituida en función del trabajo del hombre y encaminada a dignificar a este fenómeno económico-social en toda la amplitud de las relaciones humanas. Por ende, la importancia del propio instituto, del multicitado instrumento de objetivos humanistas que es la organización sindical, resulta perfectamente clara en relación al proceso social eminentemente progresista que se denomina Reforma Agraria. En ella, tanto como en su expresión normativa, que es el Derecho Agrario, encontramos una función trascendental para la asociación profesional laboral que, desafortunadamente, no ha sido plenamente llenada hasta la fecha.

Notas Bibliográficas del Capítulo Segundo.

- 1.—Citado por Mario de la Cueva en el Tomo II de su Derecho Mexicano del Trabajo, Págs. 253 y 254.
- 2.—De la Cueva, Mario: Obra citada, Tomo II, Pág. 254.
- 3.—De la Cueva, Mario: Obra citada, Págs. 256 a 259.
- 4.—Ferrara, Francisco: Teoría de las Personas Jurídicas, Págs. 27-70 y 132.
- 5.—De la Cueva, Mario: Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo II, Pág. 325.
- 6.—De la Cueva, Mario: Obra citada, Pág. 432 a 434.
- 7.—De la Cueva, Mario: Obra citada, Pág. 442 y 443.
- 8.—De la Cueva, Mario: Obra citada, Pág. 434 y sigs.
- 9.—Ley Federal del Trabajo, Art. 232.
- 10.—Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes sustentadas por la Sala Laboral (4a. Sala) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1955-1963, Págs. 424 a 432, Ediciones Mayo.
- 11.—Apéndice al Semanario Judicial de la Federación que contiene la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de los Fallos Pronunciados en los años de 1917 a 1965, Quinta parte, relativa a la 4a. Sala.

CAPITULO TERCERO

IMPORTANCIA DE LAS ACTIVIDADES AGROPECUARIAS QUE EMPLEAN EL TRABAJO ASALARIADO EN LA ES- TRUCTURA AGRARIA NACIONAL

- A. Recursos Ganaderos.**
- B. Recursos Forestales.**
- C. Recursos Agrícolas.**

CAPITULO TERCERO

IMPORTANCIA DE LAS ACTIVIDADES AGROPECUARIAS QUE EMPLEAN EL TRABAJO ASALARIADO EN LA ES- TRUCTURA AGRARIA NACIONAL

Los datos socioeconómicos relativos a la estructura agraria nacional, son de vital importancia para el desarrollo de nuestro tema, muy especialmente para precisar la magnitud económica de los recursos agrarios cuya producción requiere y ocupa mano de obra asalariada, para así establecer el marco material en que se desarrolla esta forma de trabajo, con objeto de conocer las condiciones que harán o no posible y necesaria la organización sindical de quienes realizan la propia actividad.

Un análisis general de la producción agropecuaria, requiere una subdivisión en tres de sus ramas fundamentales: agricultura, ganadería y silvicultura, las cuales se desarrollan en la actual estructura agraria nacional. Así, en el presente capítulo analizaremos por separado cada uno de los tres rubros indicados. Ahora bien, en términos generales, como podrá apreciarse en una estimación integral de la información que enseguida se estudia, la producción agraria nacional se encuentra a cargo, en muy importantes proporciones, de empresas privadas que funcionan dentro de formas capitalistas particulares de apropiación de los recursos agrarios, esto es, dentro de sistemas de propiedad agrícola o ganadera inafectables u otros predios cuya titularidad se encuadra en las reglas del Derecho Civil; por tanto, la correcta determinación de estos datos es un imprescindible paso previo al estudio de los medios jurídicos viables para incrementar la organización sindical de los trabajadores que prestan sus servicios en las referidas empresas privadas, dentro de la relación jurídica de dependencia que es propia del Derecho Laboral.

En orden de importancia, las posibilidades de México se jerarquizan en la forma siguiente:

En primer lugar: las áreas con recursos ganaderos 43.89% de la superficie nacional.

En segundo lugar: las áreas con recursos forestales 33.91% de la superficie nacional.

En tercer lugar: los recursos propiamente agrícolas 14.98% de la superficie nacional. (1)

Siguiendo el orden anotado, haremos una breve consideración

de cada uno de los referidos recursos, para precisar su importancia en relación al tema de este trabajo:

A. Recursos Ganaderos.

Potencialmente, el nuestro es un país eminentemente ganadero. En efecto, el 43.9% de la superficie total nacional es apta para dedicarla a la actividad ganadera, por tener áreas de pastales.

Según Tamayo, estas áreas se clasifican así:

Pastizales en llanuras y lomeríos	41.5%
Cerril para "ramoneo"	58.5%

El total de pastizales clasificado en la forma citada, asciende a 85'000,000 hectáreas. Según el censo de 1950, el 83.5% de los pastizales en explotación se encontraba sujeto al régimen de propiedad particular en tanto que el resto era ejidal. Conforme a las cifras citadas en último término, Tamayo afirma que la importante actividad ganadera "se encuentra en su mayor parte en manos de particulares" (2). Recientemente se han organizado ejidos ganaderos, se ha disminuído la superficie particular destinada a ganadería y se ha incrementado hasta un 30% de la producción pecuaria total el volumen del sector ejidal. Sin embargo, prevaéce la superioridad cuantitativa del sector privado en la actividad ganadera.

A partir de 1950, superada casi totalmente la epizootia de la fiebre aftosa y al amparo de las reformas constitucionales y reglamentarias que le otorgaron seguridad jurídica, la ganadería mexicana ha venido progresando, a causa también de la ampliación del mercado interior y la considerable expansión del exterior, auxiliada por la industrialización implantada en el Norte y Noroeste de la República.

Los renglones más importantes de la ganadería nacional, corresponden a las especies de bovino y porcino, destacándose principalmente la primera cuya explotación se realiza principalmente por particulares.

La influencia de la ganadería en relación a la economía del país, comprendiendo en esta actividad a la apicultura y a la avicultura, se aprecia en el cuadro siguiente: (3)

Año	Producto bruto	% que de producto bruto nacional representa el de ganadería.
1950	3,956	4.75
1955	4,846	4.60
1956	5,119	4.56
1957	5,300	4.56

1958	5,536	4.55
1959	5,793	4.56

En estos datos se observa que, en parte debido al incremento de la industria, el porcentaje de participación de la ganadería ha disminuído, a pesar del incremento de esta actividad. Circunstancia que nos indica que la ganadería ha crecido más lentamente que otras actividades. (4)

Sin embargo, según informes de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, en 1960 el valor de la producción ganadera fue de... \$ 9,708,000.000, lo que constituye un fuerte aumento en relación a la producción de 1950. En valores reales, el incremento de la producción en esa década fue de 108.5%.

Otro dato que nos da una firme impresión de la importancia económica nacional de la ganadería, es el de exportaciones de ganado vacuno en pie a los Estados Unidos de América, a donde se enviaron en 1960, la cantidad de 72,360 cabezas con valor de..... \$ 414.718,000; aunque en años anteriores este renglón ha llegado, como en 1958, hasta las cantidades de 490,000 cabezas, con valor de más de quinientos veintidós millones de pesos.

POBLACION GANADERA

NUMERO DE CABEZAS (5)

Especie					
Vacuno	10,082,958	11,590,964	15,713,001	21,596,408	27,189,445,744
Caprino	6,544,129	6,843,903	8,521,854	9,343,325	541,423,197
Porcino	3,629,233	5,105,936	6,896,230	8,109,172	2,022,768,000
Ovino	3,673,887	4,452,413	5,086,268	6,013,891	481,111,280
Asnal	2,159,734	2,318,731	3,581,115	3,589,904	1,818,635,400
Caballar	1,887,478	2,509,398	1,539,124	3,301,059	1,279,966,400
Mular	751,343	937,668	2,767,991	1,599,958	538,413,802
Aves	21,815,783	36,372,002	56,994,218	86,000,000	860,000,000

Valor total:

Ganado y aves

(moneda co-

rriente)

753,617,063

1,140,223,742

6,205,073,973

34,731,763,823

En moneda

con poder ad-

quisitivo de

1960)

7,492,382,646

6,492,894,637

12,447,192,237

34,731,763,823

Con base en los datos del Censo de 1950, Loredó G. afirma que hasta esa fecha, los particulares poseían dentro del régimen de propiedad privada el 82% de los pastizales, con 91,094 predios de una superficie total de 39.4 millones de hectáreas; en tanto que los ejidos poseían el resto, o sea el 18%, solamente, de la superficie total.

E. Recursos Forestales.

De una área total de 66 millones de hectáreas cubiertas por vegetación natural arbórea, correspondiente al 33.91% del territorio nacional, el Censo de 1950 captó solamente 38 millones de hectáreas, cuya superficie se clasificó así:

- 33% con especies maderables.
- 49% con especies no maderables.
- 18% con vegetación boscosa.

Tamayo señala que a pesar de nuestra aparente riqueza forestal, "Sólo la tercera parte de nuestras existencias puede considerarse como una visible fuente económica, ya que los bosques no maderables y la vegetación boscosa, tienen un escaso valor comercial". La explotación comercial de las especies aprovechables presenta problemas ya que el 69% de las superficies ocupadas por ellas, se encuentran en zonas tropicales y el 31% se ubica en terrenos altos, donde se desarrollan los bosques templados de mayor valor comercial por la existencia de coníferas; esto significa grandes erogaciones preliminares inclusive, en obras de saneamiento, en el primer caso, y de comunicaciones, en ambos.

Dentro de las áreas forestales de la República, prosigue Tamayo, "los ejidos representan 22.5% de suerte que la mayor parte de esta riqueza potencial está en manos de particulares". Entre los problemas de los recursos forestales anotamos los siguientes:

- (a) Explotación inmoderada, ausente de técnica.
- (b) Tala ilegal, para obtener carbón y leña.
- (c) Falta de control de incendios.
- (d) "Alarmados por esta explotación exhaustiva y absurda —dice Tamayo—, se ha pasado al extremo, limitándola o suspendiéndola, cuando debería procurarse la implantación de sistemas de aprovechamiento científicamente orientados, pensando que el bosque no sólo es ornato o factor biológico, sino que es también fuente permanente de riqueza, si se le sabe explotar". (6)

Respecto a la necesidad de la racional explotación de los recursos forestales, debe considerarse que en la actualidad solamente se produce una mínima parte de la cantidad teórica potencial. En el período 1955-1960 la máxima producción, fue de 2,505,074 metros cúbicos, en tanto que potencialmente es posible obtener diecisiete veces más dicho volumen —44,928,640 metros cúbicos— según el estudio del Lic. Tonatiuh Gutiérrez y datos de la Secretaría de Recursos Forestales. México tiene una enorme posibilidad de aumentar la producción en este ramo y, además, de industrializar las maderas.

Si volvemos a considerar que una gran parte de las superficies ocupadas o enriquecidas, con los recursos forestales, se encuentra sujeta aún al régimen de propiedad privada y, por lo tanto, su explotación presente o futura requiere mano de obra asalariada, resalta la importancia de implantar en este sector de la economía rural, la organización sindical, como instrumento de justicia social y como uno de los requisitos para la organización de nuevas empresas de la clase de que se trata, sin perjuicio de la debida organización desanómica.

Según los censos de 1930, los ejidos contaban con una superficie de monte de 1.9 millones de hectáreas; mientras que para 1950 el sector ejidal tenía ya 8.8 millones de ha. de bosques, representando solamente el 26.3% de los 35.5 millones de hectáreas consideradas como de bosques por Loredó Goyturtúa. Hasta 1958, el 2.5% de la población económicamente activa se dedicaba a actividades forestales y ganaderas. (7)

Con fundamento en las prescripciones del artículo 27 constitucional, que reivindica el dominio de la nación sobre los recursos naturales, la Ley Forestal vigente —de 16 de febrero de 1960— establece la supervisión federal sobre todos los bosques del país, independientemente de su régimen de propiedad. El propio ordenamiento contiene adecuados y enérgicos preceptos en defensa de los recursos forestales, tiende a evitar las explotaciones fraudulentas y destructivas, tiende a prevenir los incendios, y pugna porque las explotaciones se realicen en beneficio directo de los auténticos productores, a través de organización cooperativa y habilitación financiera y técnica a los ejidos.

C.— Recursos Agrícolas.

Tenencia de la Tierra:

Conforme al sistema mixto de tenencia, establecido constitucionalmente la política agraria realizada por los gobiernos posteriores a 1917 tiende principalmente a la creación y fomento de dos for-

mas de propiedad de la tierra. "En México coexisten dos sistemas de propiedad; la propiedad ejidal y la propiedad privada, sistemas que reciben garantías de tenencia en virtud de la legislación agraria existente. (8) González Santos, aclara este punto señalando que el sistema de tenencia de la tierra en México se caracteriza por ser muy variado en sus elementos y muy complejo en su composición. En efecto, conforme a las disposiciones constitucionales y reglamentarias vigentes, y a consecuencia de la estructura social y económica actual propias de nuestro país encontramos en primer término, las tres formas tradicionales de apropiación o posesión de la tierra: propiedad privada, arrendamiento y aparcería; pero además observamos dos formas establecidas por la reforma agraria: la propiedad comunal y la propiedad ejidal; y, finalmente, es de señalarse la subsistencia primitiva, que es la posesión esporádica o temporal de tierras propiedad de la nación o de baldíos. (9)

Atendiendo a la diferenciación en dos grandes grupos o sistemas de tenencia, el precitado autor presenta el cuadro siguiente:

Tenencia de la tierra cultivada (miles de hectáreas). (10)

PROPIEDAD EJIDAL

Z o n a s	1930	1940	1950	1930	1940	1950
Totales	5,987	4,318	5,523	1,089	4,393	5,300
Pacífico Norte	473	280	512	37	346	465
Norte	1,357	1,246	1,512	312	1,189	1,428
Centro	2,826	1,821	2,030	509	1,908	2,165
Golfo	663	430	523	137	573	713
Pacífico Sur	668	541	946	94	377	529

Con base en el censo de 1950, el Instituto Interamericano de Estadística hace notar que en nuestro país aproximadamente la mitad de la superficie laborable está en poder de particulares. En el año citado se censaron 1.36 millones de predios no ejidales de los cuales el 73% —menores a 5 hectáreas— representan, en total, apenas el 1.28% de la superficie no ejidal, en tanto que 10,000 predios —cada uno superior a mil hectáreas— que equivalen al 0.77% del total de fincas particulares, cubren 80 millones de hectáreas equivalente al 76% de la superficie total no ejidal. De lo que se concluye que al lado del sistema ejidal, el sector de agricultura privado se caracteriza por un gran número de minifundios en una superficie total muy pequeña, y un considerable número de grandes fincas, verdaderos latifundios, que ocupan una importantísima proporción no sólo en relación al sector privado sino en comparación con la totalidad de las

tierras de cultivo en la República. Fácilmente puede estimarse, atendiendo a estos datos, la importancia que en dimensiones nacionales tiene la aplicación del reparto de utilidades a los asalariados de las empresas agropecuarias.

La concentración de la propiedad rústica en el dominio privado presenta los índices más graves en las siguientes entidades federativas.

Predios de 5,000 Has. o más: Quintana Roo.

Predios de 1,000 Hectáreas: Campeche y Coahuila.

Predios de 500 a 100 Has.: Territorio de Baja California, Chihuahua, Durango, Guerrero, Oaxaca y Sonora.

Las citadas superficies nos indican el tipo o promedio de superficies de los fundos de particulares en las entidades mencionadas. Sin embargo, considerando el importantísimo factor de la calidad de las tierras, estimamos que en los Estados siguientes: Chiapas, Nuevo León, San Luis Potosí, Sinaloa, Tamaulipas y Yucatán, en los cuales la superficie procedió según el Censo de 1950 es de 200 á 400 Has., y anotando también que muchas de estas fincas están ubicadas en Distritos de riego y en su mayoría están amparadas con Certificados de Inafectabilidad Agraria, pensamos que en estos Estados de la República es igualmente importante y factible la implantación del sistema que nos ocupa, en favor del trabajo asalariado.

Tamayo afirma que en la década 50-60 "la estructura de la propiedad no ha variado fuertemente". (11). Por tanto, gran parte de los recursos agrícolas básicos: tierras y aguas, continúan dentro del dominio privado, en proporciones muy similares a las que hemos anotado.

Apoyándose en diversas estimaciones y en el minucioso estudio de valiosas fuentes, Jorge L. Tamayo presenta el panorama de las tierras cultivadas en los últimos años, en el cuadro siguiente: (12)

	Hectáreas 1940	Hectáreas 1950	Hectáreas 1957	Hectáreas 1961
Area bajo riego	700,000	1,300,000	2,845,000	3,000,000
Area de medir riego	1,199,215	1,203,719	1,415,000	1,415,000
Area de jugo y humedad	964,837	841,846	700,000	700,000
Area de temporal	12,090,118	16,582,696	18,000,000	19,185,000
S u m a	14,954,170	19,928,261	22,960,000	24,200,000

En 1950 había en el país 4.8 millones de productores agrícolas, que representaban el 58.3% de la población económicamente activa. Se estimó que en 1940 las actividades agropecuarias absorbían cerca del 65% de la población productiva, pero este sector generaba solamente el 15% del producto nacional bruto. Para 1958, encontramos cierto mejoramiento en este problema, pues la población ocupada en actividades agropecuarias representó el 54% de la fuerza total de trabajo, y contribuyó con el 21% del producto nacional bruto. (13)

“El progreso de México y de su agricultura, durante el presente siglo, ha sido vigoroso y sostenido”, manifestó el ingeniero Suárez de Castro refiriéndose a nuestro país en el Primer Curso Internacional de Reforma Agraria. En efecto, el producto agrícola bruto ha pasado, en el lapso de 1929 a 1959, de 3,300 millones a 15,000 millones de pesos —en precios de 1950— o sea que ha crecido a una tasa compuesta de 5.2% anual. Los datos más recientes en este renglón, según Tamayo, estiman el valor total de la producción agrícola, en 1960, en \$ 15,608,380;000.

Notas Bibliográficas del Capítulo Tercero.

- 1.—Tamayo, Jorge: Geografía General de México. Tomo IV, Pág. 65.
- 2.—Tamayo, Jorge: Obra citada, Tomo IV, Pág. 47.
- 3.—Tamayo, Jorge: Obra citada, Tomo IV, Pág. 232.
- 4.—Tamayo, Jorge: Obra citada, Pág. 232.
- 5.—Tamayo, Jorge: Obra citada, Pág. 172.
- 6.—Tamayo, Jorge: Obra citada Pág. 42, Tomo IV.
- 7.—Loredo G., Joaquín: Producción y Productividad Agrícola. México 50 años de Revolución. Pág. 26. Editorial Porrúa.
- 8.—Estudio Publicado por el Departamento de Asuntos Económicos de la O.N.U. Nueva York, 1951, Pág. 67.
- 9.—González Santos, Armando: La Agricultura. Estructura y Utilización de los Recursos, Pág. 64.
- 10.—González Santos, Armando: Obra citada, Pág. 77.
- 11.—Tamayo, Jorge: Obra citada, Tomo IV, Pág. 244.
- 12.—Tamayo, Jorge: Obra citada, Tomo IV, Pág. 244.
- 13.—Loredo G., Joaquín: Producción y Productividad. México 50 años de Revolución, Pág. 20. Fondo de Cultura Económica. México, 1963.

CAPITULO CUARTO.

PERFILES JURIDICOS Y SOCIALES DE LA ORGANIZACION SINDICAL DE LOS TRABAJADORES RURALES ASALARIADOS Y SU PROYECCION EN EL DERECHO AGRARIO MEXICANO.

- A. El estatuto jurídico de los trabajadores agrícolas asalariados.
- B. Algunos datos sobre el problema del trabajo asalariado en el campo.
- C. Opinión del sustentante acerca de los medios jurídicos para incrementar y reforzar la organización sindical de los trabajadores rurales asalariados.

CAPITULO CUARTO.

PERFILES JURIDICOS Y SOCIALES DE LA ORGANIZACION SINDICAL DE LOS TRABAJADORES RURALES ASALARIADOS Y SU PROYECCION EN EL DERECHO AGRARIO MEXICANO.

A.— El Estatuto Jurídico de los Trabajadores Agrícolas Asalariados.

El artículo 41 de la Ley Federal del Trabajo estipula que las relaciones jurídicas laborales en el medio rural, deben regirse por las disposiciones especiales que obran en el capítulo relativo del propio ordenamiento; las disposiciones generales de la Ley de referencia son aplicables en cuanto no exista precepto en contrario, en el capítulo especial de referencia. En éste, en el Capítulo XVII del Título Segundo de la Ley Federal del Trabajo, se legisla acerca del trabajo en el campo, comprendiendo en el mismo a las personas que ejecuten, a jornal o a destajo, los trabajos propios o habituales de una empresa agrícola, ganadera o forestal. Nótese que la Ley distingue entre trabajadores acasillados y trabajadores eventuales; la calidad de peón acasillado requiere la existencia de determinados supuestos, sin los cuales el trabajador agrícola es considerado como eventual; por otra parte, el artículo 194 de la Ley de la materia, establece que todo trabajador distinto de los peones de campo que sirven regularmente en una finca, se encuentra amparado solamente por las disposiciones generales del repetido ordenamiento.

La situación jurídica de los trabajadores agrícolas acasillados es privilegiada por cuanto, además de las obligaciones contenidas en los artículos 111 y 112 de la Ley de la materia, el patrón tiene las obligaciones especiales que le impone el artículo 197, cuyas prestaciones, se indica expresamente, obedecen al propósito de elevar el nivel de vida de la clase campesina asalariada. Por su parte, el salario mínimo que debe regir en el campo respecto de los trabajadores que se encuentran en las condiciones indicadas, puede ser inferior al salario mínimo urbano, conforme al artículo 99 del ordenamiento de que se trata, tomando en cuenta las excepcionales prestaciones a que se ha hecho referencia.

Ahora bien, tanto las relaciones jurídicas regidas por el capítulo especial de la Ley como aquellas que en el medio rural se encuen-

tran sujetas nada más a las disposiciones generales de la misma, deben estipularse conteniendo un mínimo de condiciones determinadas relativas a la prestación de los servicios.

Analizando individualmente algunas de las instituciones fundamentales del Derecho del Trabajo en relación al asalariado rural, encontramos lo siguiente:

1) Jornada. Son de obligatoria observancia las disposiciones sobre jornada máxima, ya sea en jornada diurna, nocturna o mixta. La prolongación de la jornada ordinaria crea el derecho de pago de horas extraordinarias, en los términos establecidos por la ley.

2) Días de descanso y vacaciones. Los trabajadores del campo cualquiera que sea su calidad, tienen el derecho del goce del descanso semanal, de los descansos obligatorios y del período mínimo de vacaciones marcados por la ley. Todos estos descansos deben ser pagados con goce de salario íntegro. El artículo 200 de la ley debe ser interpretado en el sentido de que, a falta de estipulación contractual sobre vacaciones debe regir lo dispuesto por la propia ley, en virtud del artículo 18 de dicho ordenamiento.

3) Riesgos profesionales. En esta materia, también son de aplicación, en todos los casos, las normas de la ley. Existe también la aceptación del gobierno mexicano del convenio de la Organización Internacional del Trabajo, referente al pago de indemnizaciones por riesgo profesional ("Diario Oficial" del 15 de mayo de 1937).

4) Derechos sindicales. Los trabajadores del campo gozan del derecho de formar asociaciones profesionales para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes, de acuerdo con la fracción XVI del artículo 123 constitucional y los relativos de la ley. A mayor abundamiento, México ha suscrito el convenio concerniente a los derechos de asociación y coalición de los obreros agrícolas, formulado por la O.I.T. ("Diario Oficial" del 17 de febrero de 1937). En este aspecto cabe agregar que es muy débil el movimiento de asociación profesional entre los trabajadores del campo. La formación de sindicatos traería la posibilidad de concertar contratos colectivos de trabajo para mejorar y uniformar las condiciones de prestación de servicios en el campo. Debe citarse, como ejemplo, el de los trabajadores del campo en la industria azucarera, que se encuentran regidos por el Contrato-Ley de dicha industria.

5) Mujeres y menores. Las mujeres y los menores de edad, entendiéndose por éstos, los que se encuentran entre los 12 y 16 años de edad, que presten sus servicios como asalariados en las labores del campo, deben quedar protegidos por las normas relativas de la

Constitución y la Ley Federal del Trabajo, en lo referente a prohibición del trabajo nocturno, de la jornada extraordinaria y de las labores insalubres o peligrosas. Las mujeres deben gozar de los beneficios establecidos por la ley en caso de maternidad.

6) Los patrones deben cumplir, en beneficio de los trabajadores del campo, con las obligaciones relativas a habitaciones, servicios públicos y centros escolares, en los términos de las fracciones XII y XIII del artículo 123 Constitucional y fracciones III, VIII y IX del artículo 3 de la Ley Federal del Trabajo.

7) Seguro Social. El artículo 6° de la Ley del Seguro Social faculta al Ejecutivo de la Unión para determinar las modalidades de la implantación del régimen del seguro obligatorio respecto de los trabajadores del campo. El propio Ejecutivo ha expedido ya varios decretos con esa finalidad, para el establecimiento de los servicios del Instituto Mexicano del Seguro Social en algunas zonas agrícolas del país. Dichos decretos han extendido los beneficios del Seguro Social Obligatorio a todos los trabajadores del campo, inclusive a los no asalariados, como lo son los ejidatarios. ("Diario oficial" del 27 de agosto de 1954, 2 de junio de 1959 y 24 de julio de 1959. (1)

Tal es, en un sentido meramente formal la situación jurídica del trabajo rural asalariado; empero, pasando a las consideraciones reales y materiales, aún sin poseer informaciones objetivas que nos permitan una afirmación categórica al respecto, estimamos que la situación real de quienes prestan servicios asalariados en el medio rural, se aparta mucho de las elevadas finalidades que inspiraron al legislador de las instituciones laborales estudiadas. Por ello, pensamos que el instrumento probablemente más eficiente para llevar a una total aplicación disposiciones jurídicas de tal elevados objetivos sociales, lo constituye precisamente la organización sindical de los trabajadores de referencia; de ahí la singular importancia de nuestro trabajo.

B.— Algunos datos sobre el problema del trabajo asalariado en el campo.

En su Geografía General de México, Jorge L. Tamayo expone que al dar comienzo el siglo actual, podía calificarse al 80% de la población total del país con el carácter de rural; para 1940 la población rural descendió al 64% de la total; siguiendo la propia tendencia, en 1950 pasó al 57.4% y para 1960 llegó hasta solamente

el 49.30% de la población nacional. (2)

Tomando como punto de estimación los valores totales nacionales relativos a la población económicamente activa, el precitado autor en su obra de referencia, afirma que dentro de una clasificación general, las actividades rurales: agricultura, silvicultura y ganadería, en proporciones nacionales, continúan siendo las que agrupan al mayor número de trabajadores asalariados. (3)

De lo anterior se sostiene, de manera evidente, la fundamental trascendencia de nuestro tema, no sólo en el campo especial del Derecho Agrario, en sus relaciones con el Derecho Laboral; sino que tales hechos colocan a esta cuestión entre uno de los más importantes problemas nacionales, considerando, además de los datos demográficos y económicos citados, a la proporción que el trabajo rural asalariado ocupa en la distribución real del ingreso nacional.

En cifras totales, el número de personas que integran la fuerza de trabajo dedicadas a las actividades agropecuarias, se ha incrementado en los últimos años en considerable relación con el avance de la Reforma Agraria en México. Conforme a ésta, la estructura agraria se caracteriza por dos grupos principales que proveen a las exigencias de la producción y del consumo nacionales de productos agropecuarios. Los dos sectores principales de que se trata, son: el ejidal, supervisado por las autoridades federales, y el sector privado o de pequeños y medianos propietarios. Estos, como hemos venido advirtiendo, ocupan generalmente mano de obra asalariada en sus empresas agrícolas, ganaderas y forestales y llegan también a contratar y a aprovechar del trabajo eventual de los ejidatarios; éstos últimos, también, utilizan trabajo asalariado de otros ejidatarios o de individuos ajenos al núcleo de población, de manera eventual o permanente, en los casos en que expresamente y por excepción, el Código Agrario permite el trabajo indirecto de la parcela ejidal.

El incremento de la fuerza de trabajo ocupada en agricultura, ganadería y silvicultura, lo observamos comparando estas cifras: el año de 1930 fue de 3,635,000 individuos, y para 1950 ascendió a 4,824,000 personas, acusando un aumento de una tercera parte respecto de la primera cifra. Del total correspondiente a 1950, encontramos aproximadamente el treinta por ciento de nuestra fuerza de trabajo rural está constituida por los asalariados del campo quienes suman 1,375,259 jornaleros. Para mejor ilustración anexamos el cuadro relativo, tomando de "La Agricultura. Estructura y Utilización de Recursos", por Armando González Santos.

Composición de la fuerza de trabajo en 1950 (4).

Zonas	Total	Empre- sarios	Familiares no retri- buídos	Jornaleros	Apar- ceros
Todo el país .	4,621,312	2,241,036	857,151	1,357,259	165,866
Pacífico Norte .	309,898	145,570	44,385	115,525	4,418
Norte	899,986	442,105	174,261	236,451	47,169
Centro	1,987,528	828,193	372,230	681,683	105,422
Golfo	600,592	334,738	103,021	160,296	2,537
Pacífico Sur	823,308	490,430	163,254	163,254	6,320

Con base en la información del Cuadro preinserto, el propio autor, hace notar que la actual composición de la fuerza del trabajo rural presenta un gran contraste en relación con la correspondiente a 1910. Año en que el número total de peones era el doble al existente en 1950, por lo que la importancia de este sector era tres veces mayor en dicha época.

A pesar de que —como afirma el propio González Santos— “como consecuencia de la Reforma Agraria y del progreso técnico de la agricultura, la clase de los asalariados agrícolas sin tierra se ha reducido a proporciones bastante favorables”, (5). El problema subsiste claro que no en las proporciones propias o características de principios de siglo, pero sí consideramos que constituye uno de los más graves obstáculos para la realización integral de la Reforma Agraria, y, en consecuentemente, para el progreso del país.

Con motivo del Primer Congreso Nacional Agrario organizado en Toluca, Méx., en 1961, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social presentó una ponencia intitulada “El contrato de trabajo en el campo”, afirmando que “el aspecto más importante del problema asalariado del campo es el relativo al salario”; y después de referir y analizar las diversas normas laborales relacionadas, en el propio documento se confirma la actualidad de la cuestión, en estos términos: “Sin embargo, resulta innegable que en algunas zonas del país no se cumple debidamente con las disposiciones de la ley aún para el grupo reducido en la actividad agrícola que dentro del marco de la ley tienen derecho a las prestaciones legales. Resulta igualmente innegable que la forma de vida de la generalidad de nuestros campesinos es impropia de los niveles que México ha alcanzado en otras áreas de su economía o en la esfera de su cultura. La falta de datos confiables hace nugatorio cualquier análisis sobre la dinámica de los salarios en el campo. La única fuente disponible, la de

los salarios mínimos, demuestra palpablemente, sin embargo, los esfuerzos crecientemente mayores de los gobiernos revolucionarios por mejorar las condiciones actuales. Puede afirmarse que sólo de 1950 a la fecha, el promedio nacional de los salarios mínimos en el campo se ha elevado en una proporción mayor que desde la primera fijación del salario mínimo hasta el primero de los años mencionados. Aún así, resulta evidente el fenómeno en el campo mexicano del trabajador agrícola que obtiene ingresos monetarios o en especie de otras fuentes agropecuarias o forestales, del artesanado, de la construcción urbana o en obras públicas de actividad industrial o de ventas comerciales en pequeña escala. La comparación del salario en el campo con el salario industrial revelaría diferencias indeseables, aún en el caso de industrias de mediocre capacidad económica como los trabajadores de la industria textil, los obreros de la industria química, los molinos de trigo y en las industrias de calzado. En la actividad no agrícola-ganadera, pero enclavada en el campo, como las minas, la comparación señalaría salarios para los peones mineros, barreteros, etcétera, también muy superiores a los trabajadores del campo, aún sin tomar en cuenta la jornada de trabajo que, en términos generales, no tiene la limitación precisa en el campo que tiene en la industria". (6).

Revisando la situación de los trabajadores rurales incluimos el siguiente cuadro: (7)

Carácter de los jornaleros en 1950
(agricultura, ganadería, forestería
y pesca)

Zonas	N° total de jornaleros.	Ayudan a sus familiares, sin retribución, como ocupación secundaria.	Jefes de pedregales menores de 1 Ha.	Jornaleros sin tierra propia o familiares.	Proporción de jornaleros sin tierra %
Todo el País .	1,495,008	835,852	319,043	340,113	22.7
Pacífico Norte.	128,226	56,743	1,718	69,765	54.4
Norte	311,597	227,916	16,403	67,278	21.6
Centro	700,186	350,018	215,520	134,648	19.2
Golfo	180,866	108,688	21,336	50,852	28.1
Pacífico Sur ..	174,133	92,497	64,076	17,570	10.1

C.— **Opinión del sustentante acerca de los medios jurídicos para incrementar y reforzar la organización sindical de los trabajadores rurales asalariados.**

El Código Agrario vigente, reglamentando el artículo 27 constitucional, establece un sistema mixto de propiedad de la tierra dentro del cual se estipula jurídicamente la existencia de las llamadas pequeñas propiedad agrícola y pequeña propiedad ganadera inafectables, además, en el propio ordenamiento reglamentario se establece a la concesión ganadera, también como forma de inafectabilidad, en este caso por 25 años. Los recursos agrarios que se encuentran amparados dentro de las figuras jurídicas de tenencia privada que se mencionan, son, como hemos explicado anteriormente muy importante y numerosos, por ende sería de una decisiva importancia proveer a la transformación de la actual estructura jurídica reglamentaria de carácter agrario con objeto de facilitar el mejor cumplimiento de los objetivos sociales de nuestro Derecho Agrario. Con dicho propósito, vamos a exponer nuestro punto de vista con particular referencia a la institución de que hemos venido tratando.

La propiedad en general, agraria o no, se encuentra sujeta a las premisas establecidas por los tres primeros párrafos del artículo 27 constitucional: esto es, la propiedad en México corresponde originariamente a la Nación, dimana de ésta y ha sido transmitida a los particulares, creando la propiedad privada, pero este derecho se encuentra sujeto a la expropiación por interés público; asimismo, conforme al párrafo tercero del precepto fundamental, la propiedad se encuentra condicionada jurídicamente por las modalidades que determine el interés público. Dentro de la correspondiente naturaleza jurídica del derecho de propiedad, en el cual predominan evidentemente los intereses sociales sobre los de carácter privado, como se desprende de las tres fracciones y del texto general del repetido artículo constitucional; en tal situación jurídica, insistimos, es posible, sin que se requiera reforma alguna al texto constitucional, modificar la legislación reglamentaria para introducir en las diversas instituciones en que se traduce el derecho de propiedad las transformaciones y modalidades que resulten convenientes dentro de tan amplio concepto de función social. En estas condiciones, dado que especialmente en materia agraria la propia naturaleza jurídica tiene más claras características que posibilitan, con una gran flexibilidad, la intraducción de innovaciones que acerquen a la propiedad al cumplimiento de la justicia social, estimamos que sería a todas luces lógico transformar las disposiciones reglamentarias referentes a la concesión ganadera y a la propiedad agrícola y ganadera inafectables, en el sentido de reforzar a la organización sindical de los asalariados rurales.

La opinión que expresamos en el párrafo anterior, no parte, contradictoriamente con lo ya expuesto, del desconocimiento de la plena licitud relativa a la sindicalización actual de quienes prestan trabajo asalariado en las empresas privadas agropecuarias. Si estimamos conveniente alguna reforma, no creemos que ésta sea imprescindible para la resolución del problema que hemos venido subrayando; no obstante, considerando que a pesar de las posibilidades que en esta materia ostenta la vigente legislación, a la fecha es insignificante, en términos nacionales la organización sindicalizada de los repetidos trabajadores, resulta conveniente que en el Código de la materia se introduzcan determinados preceptos que, en conexión con la Ley Federal del Trabajo, tiendan a facilitar e incrementar la figura jurídica asociativa de que nos hemos venido ocupando. Al efecto, podría pensarse en un nuevo Título del Código Agrario vigente, dedicado a la regulación del trabajo rural asalariado, comprendiendo las diversas materias que actualmente contiene la Ley Federal del Trabajo, pero agregando, subrayando si es necesario, la posibilidad y fomento de la organización sindical de los trabajadores dependientes en el agro. Con este sistema, más político que estrictamente normativo, se proveería, pensamos, a una mejor y más fructífera organización con inmediatos resultados en el mejoramiento de las condiciones generales de vida en el medio rural; se facilitaría, además la extensión del sistema de seguridad social en el campo y, fundamentalmente, se daría un paso decisivo en el alcance de las muy elevadas metas humanistas de nuestro Derecho Agrario.

En la actualidad, especialmente en algunas regiones económicamente privilegiadas, donde los índices culturales y de politización son elevados, como en el Estado de Baja California, por ejemplo, existen organizaciones sindicales que agrupan a trabajadores del campo e intervienen muy positivamente en defensa de sus intereses. No es imprescindible, como dejamos aclarado, la reforma de la actual estructura jurídica, desde un punto de vista formal y técnico, estrictamente hablando. Pero si atendemos a los efectos sociales que una reforma jurídica puede lograr, si consideramos el estímulo que puede derivarse de una nueva figura jurídica para impulsar determinadas instituciones, resulta plenamente comprensible nuestra sugerencia de que precisamente en el Código Agrario vigente se introduzcan nuevos preceptos tendientes, primero, al reconocimiento de las actuales formas de asociación sindical que intervienen en la producción agropecuaria, y, segundo, a la preferen-

cia y garantías excepcionales para estas instituciones y para el fomento de la creación de otras, tratando de que en lo sucesivo la mayoría de los trabajadores asalariados se encuentren protegidos dentro de las repetidas asociaciones profesionales. Con ello, estamos seguros de que se contribuiría a una mejor armonía en las relaciones laborales en el agro y, sobre todo, a una más plena materialización de los ideales agraristas que, desde la etapa precursora de la Revolución Mexicana se plantearon desde el año de 1901 en el Temario para el Segundo Congreso Liberal Mexicano, convocado por el Club Liberal Ponciano Arriaga, documento en cuyo punto quinto se contenía lo siguiente: "medios prácticos y legales para favorecer y mejorar la condición de los trabajadores en las fincas de campo y para resolver el problema agrario y el del agro." (8)

Notas Bibliográficas del Capítulo Cuarto.

- 1.—Memoria del Congreso Nacional Agrario de Toluca. Toluca, México, 1961. Págs. 935 a 937.
- 2.—Tamayo, Jorge L.: Geografía General de México, Tomo III, Págs. 443 y 444.
- 3.—Tamayo, Jorge L.: Obra citada Tomo III, Págs. 443 y 444.
- 4.—González Santos, Armando: La Agricultura. Estructura y Utilización de Recursos, Págs. 125.
- 5.—Memoria del Congreso Nacional Agrario de Toluca. Gobierno del Estado de México. Toluca, Méx. 1961. Págs. 936 y 937.
- 6.—Memoria del Congreso Nacional Agrario de Toluca, Gobierno del Estado de México. Toluca, Méx. 1961. Págs. 936 y 937.
- 7.—González Santos, Armando: La Agricultura. Estructura y Utilización de los Recursos, Pág. 128.
- 8.—Barrera Fuentes, Florencio: Historia de la Revolución Mexicana. La Etapa Precursora, Pág. 97.

CONCLUSIONES

En el sistema jurídico de los Estados Unidos Mexicanos, el Derecho del Trabajo y el Derecho Agrario se encuentran íntimamente vinculados. Histórica, filosófica y técnicamente ambas disciplinas se encuentran ubicadas en un campo común que los especialistas denominan Derecho Social.

En efecto, a pesar de que el Derecho Agrario tiene antecedentes más remotos que el del Trabajo, en México ambas disciplinas adquieren categoría fundamental en los artículos 27 y 123, respectivamente, de nuestra Carta Magna. Los preceptos fundamentales de que se trata son la resultante de la conjunción de las fuerzas populares, obreristas y agraristas, que contribuyeron con su impulso y su sacrificio al triunfo de la Revolución Mexicana y a la integración de la plataforma ideológica del propio movimiento social que en los repetidos artículos constitucionales alcanzó su mejor y más amplia expresión normativa.

El Derecho Social, nueva rama en la clasificación tricotómica del Derecho, constituye el conjunto de normas tutelares de la sociedad y de sus grupos sociales económicamente débiles; así, la legislación social se integra por el complejo de derechos a la educación y a la cultura, al trabajo, a la tierra y fomento agropecuario, a la asistencia y a la seguridad social. Estos derechos no corresponden, evidentemente, a la órbita del Derecho Público o del Derecho Privado, puesto que se trata de garantías relativas a grupos sociales; de situaciones jurídicas que contemplan al hombre colectivo, al hombre vinculado socialmente, constituyendo grupos humanos. De lo cual resulta que las dos disciplinas jurídicas de que nos hemos ocupado en el presente trabajo se encuentran profundamente relacionadas, por cuanto pertenecen a ese nuevo ámbito del Derecho que se encuentra inspirado por los más elevados conceptos sociales.

De la ubicación del Derecho del Trabajo en el Derecho Social se han ocupado eminentes especialistas dejando plenamente confirmada tal situación. Ahora bien, por lo que hace al Derecho Agrario, pensamos con la Dra. Martha Chávez, que toda vez que la propia disciplina constituye un conjunto normativo referido a un determinado grupo social y dedicado específicamente a su protección, mediante el reconocimiento constitucional específico de entidades colectivas en materia agraria, con determinadas finalidades sociales, la propia especialidad jurídica debe comprenderse también en el ámbito de la precitada rama fundamental del Derecho. En consecuencia, existiendo la inescindible vinculación entre Derecho Agrario y Derecho

del Trabajo, creemos plenamente fundada la postura que inicialmente orienta este estudio, tendiente a extender los beneficios de una de las instituciones fundamentales del Derecho Laboral, la organización sindical de los trabajadores, hacia una política agraria que en el plano estrictamente jurídico y en la más amplia proyección de la reforma agraria mexicana, contribuya a elevar las condiciones de vida del trabajador agropecuario y, consecuentemente, a coadyuvar a mejorar nuestra economía rural.

Como hemos explicado en el desarrollo de este trabajo, el sistema agrario constitucional mexicano establece, entre las diversas formas de tenencia legalmente posibles, la existencia de instituciones que como las llamadas pequeña propiedad agrícola o ganadera inafectables requieren frecuentemente para su debida explotación el auxilio de trabajo asalariado que se realiza bajo la dirección del titular de tales formas de propiedad o de su representante. Además, considerando el número y la calidad de predios que en proporciones nacionales se encuentran dentro de los sistemas de apropiación privada agraria inafectable, resalta la importancia del problema que hemos estudiado. A esto, desgraciadamente debe agregarse que en el medio rural los actuales medios de asociación profesional de los trabajadores agrícolas no han sido aprovechados en toda su extensión, determinando así obstáculos muy importantes para la difusión de la seguridad social y para la plena operatividad de una de las instituciones básicas del Derecho Laboral; el contrato colectivo de trabajo.

Entre los medios jurídicos que en el presente estudio proponemos para consolidar y fomentar la asociación profesional de los trabajadores agrícolas asalariados, se encuentra la introducción en el vigente Código Agrario de las disposiciones que contemplen a la organización sindical en el medio rural. Sabemos que una reforma de este carácter es técnicamente innecesaria; conocemos perfectamente que la actual estructura jurídica agraria y laboral no presentan limitación alguna para esta forma de organización. Sin embargo, estimamos que la inclusión directa y específica de tales nuevos preceptos en el Código Agrario podría contribuir de manera muy significativa en el reforzamiento de las actuales organizaciones sindicales en este ramo y, lo que es mucho más importante, en la creación y fomento de nuevas y múltiples asociaciones sindicales que indudablemente coadyuvarían a la realización integral de la reforma agraria en México.

BIBLIOGRAFIA GENERAL.

- Alba, Víctor. *La Verdadera Reforma Agraria*.—Editor. B. Costa-Amic. MEXICO. 1965.
- Arce, Antonio M. *Sociología y Desarrollo Rural*.—Primera Edición: 1961. Reimpresión: 1962.—Editorial SIC.—Servicio de Intercambio Científico del Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas de la Organización de los Estados Americanos.—Turrialba, Costa Rica. 1962.
- Auge-Laribe, Michel. *La Revolución Agrícola*.—Traducción por José López Pérez.—Unión Tipográfica Editorial Hispano Americana. MEXICO. 1960.
- Ballarín Marcial, Antonio. *Derecho Agrario*.—Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid 1965.
- Barre, Raymond. *El Desarrollo Económico*.—(Análisis y política).—Primera Edición en español, 1962.—Fondo de Cultura Económica.—México-Buenos Aires. 1962.
- Basauri, C. F. *Cámara Barbachano y otros. Hechos y Problemas del México Rural*.—Mesa Redonda del Seminario Mexicano de Sociología, sobre Sociología Rural Mexicana.—Ponencias, Trabajos y Discusiones.—Imp. Manuel León Sánchez.—MEXICO. 1952.
- Cavazos Flores, Baltasar. *Mater Et Magistra y la Evolución del Derecho del Trabajo*.—Bibliográfica Omeba Argentina-México.
- Cervantes, Manuel. *México Pequeño y Pobre*.—Agua, Agrarismo y Bracerismo.—MEXICO. 1961.
- Cervantes, Xavier de. *Apuntes para la Historia del Derecho Patrio*.—Ed. de la Escuela Libre de Derecho.
- Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos (Publicado en el D. O. 27 de abril de 1943). Prólogo, Concordancias y Comentarios del Lic. Manuel Hinojosa Ortiz.—Edición del Departamento Agrario.—MEXICO, D. F. 1943.
- Cosío Villegas, Daniel. *La Constitución de 1857 y sus Críticas*.—Editorial Hermes.—México-Buenos Aires.—1957.
- Chávez Padrón, Martha. *El Derecho Agrario en México*.—Edit. Porrúa.—MEXICO. 1964.
- De la Peña, Moisés. *El Pueblo y su Tierra*.—Mito y Realidad de la Reforma Agraria en México.—Cuadernos Americanos.—MEXICO. 1964.
- Delgado, Oscar. *Reformas Agrarias en la América Latina*.—Procesos y Perspectivas.—Fondo de Cultura Económica. MEXICO. Primera Edición. 1965.

- Aguilar M. Alfonso y Fernando Carmona. México Riqueza y Miseria. Dos Ensayos.—Primera Edición.—Editorial Nuestro Tiempo, S. A. MEXICO. 1967.
- Echanove Trujillo, Carlos A. Sociología Mexicana.—Segunda Edición.—Editorial Porrúa, S. A.—MEXICO. 1963.
- Eckstein, Salomón. El Ejido Colectivo en México.—Primera Edición.—Editorial: Fondo de Cultura Económica.—México-Buenos Aires.—1966.
- Esquivel Obregón, T. Apuntes para la Historia del Derecho en México.—Tomo I.—Los Orígenes. 1937. Vol. Primero.—Tomo II.—Nueva España. 1938. Vol. Quinto. Tomo III.—Nueva España.—1943. Vol. Séptimo.—Tomo IV.—México.—Relac. Intern. 1947.—Librería Porrúa, S. A. 1947. MEXICO.
- Fabila, Manuel. Cinco Siglos de Legislación Agraria. (1493-1940).—Tomo I.—Banco Nacional de Crédito Agrícola.—MEXICO. 1941.
- Fernández y Fernández, Ramón. Notas sobre la Reforma Agraria Mexicana.—Serie monografías N° 2.—Publicado por el Centro de Economía Agrícola de la Escuela Nacional de Agricultura, Chapingo. México, 1965.
- Ferrara, Francisco. Teoría de las Personas Jurídicas.—Traducida de la 2a. edición revisada italiana. Editorial Reus.—Madrid, 1929. Fondo de Cultura Económica. Documentos Históricos de la Revolución Mexicana. Publicados bajo la dirección de Isidro Fabela.—Revolución y Régimen Constitucionalista.—El Plan de Guadalupe IV.—Fondo de Cultura Económica.—México-Buenos Aires. 1963.
- Friedmann, W. El Derecho en una Sociedad en Transformación.—Fondo Cultural.—México-Buenos Aires. 1966.
- F. Palavicini, Félix. Historia de la Constitución de 1917.—2 Tomos.—MEXICO, D. F.
- García Oviedo, Carlos. Tratado Elemental de Derecho Social.—Primera Edición.—Librería General de Victoriano Suárez.—Madrid 1934.
- Giménez Landínez, Víctor M. Política de Producción Agropecuaria.—Colección de Estudios Agrarios N° VII.—Ministerio de Agricultura y Cría.—CARACAS. 1960.
- González Santos, Armando. La Agricultura.—Estructura y Utilización de los Recursos.—Fondo de Cultura Económica.—MEXICO. 1957.

- Hernández, Octavio A. Esquema de la Economía Mexicana, hasta Antes de la Revolución. (Una advertencia para Iberoamérica).—Primera Edición.—Compañía Editorial Continental, S. A. MEXICO. 1961.
- Iturriaga, José E. La Estructura Social y Cultural de México.—Primera Edición.—Fondo de Cultura Económica.—MEXICO, D. F.—1951.
- Lenin, V. I. La Alianza de la Clase Obrera y del Campesinado.—Editorial Política del Estado. Edición Preparada por el Instituto de Marxismo-Lenismo adjunto al C. C. del P.C.U.S.—Ediciones en Lenguas Extranjeras.—MOSCU. 1959.
- López Rosado, Diego G. Ensayos Sobre Historia Económica de México.—Tercera Edición: 1965.—Universidad Nacional Autónoma de México.—Dirección General de Publicaciones.—MEXICO.—1965.
- Martín Echeverría, Leonardo. La Ganadería Mexicana.—Banco México, S. A.—Departamento de Investigaciones Industriales.—1960.
- Martínez Báez, Antonio y varios. La Constitución de 1917 y la Economía Mexicana.—Cursos de Invierno 1957.—Conferencias.—Escuela Nacional de Economía.—MEXICO. 1958.
- Méndez, José María. Agricultura y Desarrollo Económico.—Ediciones Rialp, S. A.—Madrid. 1963.
- Mendieta y Núñez, Lucio y Luis G. Alcérreca. Un Anteproyecto de Nuevo Código Agrario.—Primera Edición.—Centro de Investigaciones Agrarias.—México, 1964.
- Mendieta y Núñez, Lucio. Apuntes para un Ensayo de Interpretación y de exegesis del Artículo 27 constitucional.—U.N.A.M.—Depto. de Extensión Universitaria. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales.—MEXICO. 1931.
- Mendieta y Núñez, Lucio. El Sistema Agrario Constitucional.—Tercera Edición Editorial Porrúa, S. A.—MEXICO. 1966.
- Mendieta y Núñez, Lucio. Introducción al Estudio del Derecho Agrario.—Editorial Porrúa.—México, 1946.
- Moreno, Daniel. El Congreso Constituyente de 1916-1917.—U.N.A.M.—Dirección Gral. de Publicaciones.—Primera Edición.—MEXICO, D. F. 1967.
- Naranjo, Francisco. Diccionario Biográfico Revolucionario.—Imprenta Editorial Cosmos.—MEXICO, D. F.—1935.
- Palacios, Alfredo L. El Nuevo Derecho.—Tercera Edición.—Colección Claridad.—Buenos Aires.

- Reforma Agraria.—Curso Internacional. Volúmen I, III y IV.—Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas de la O.E.A.—Dirección Regional de la Zona Norte.—Proyecto 206 del Programa Cooperación Técnica de la O.E.A.—San José Costa Rica.—8 de Octubre-14 de Diciembre de 1962.
- Rouaix, Pastor. Genesis de los Artículos 27 y 123 de la Constitución Política de 1917.—Prólogo de Antonio Díaz Soto y Gama. Imp. Talleres Gráficos de la Nación.—Segunda Edición. MEXICO. 1959.
- Silva Herzog, Jesús. El Agrarismo Mexicano la Reforma Agraria.—Exposición y Crítica.—Fondo de Cultura Económica.—MEXICO. 1959.
- Silva Herzog, Jesús. Breve Historia de la Revolución Mexicana.—Los Antecedentes y la Etapa Maderista. Fondo de Cultura Económica. Buenos Aires.—1964.
- Silva Herzog, Jesús. El Pensamiento Económico, Social y Político de México 1810-1964.—Primera Edición Instituto Mexicano de Investigaciones Económicas.—MEXICO. 1967.
- Schultz W., Theodore. La Organización Económica de la Agricultura.—Versión Directa de Ramón Fernández y Fernández.—Fondo de Cultura Económica.—México-Buenos Aires.—1956.
- Solari, Aldo E. Sociología Rural Latinoamericana.—Eudeba Editorial Universitaria de Buenos Aires.—1963.
- Tamayo, Jorge L. Geografía General de México. Geografía Económica.—Tomo IV.—Instituto Mexicano de Investigaciones Económicas. MEXICO. 1962.
- Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Diccionario de la Ley Laboral.—MEXICO. 1965.
- Tamayo, Jorge L. El Problema Fundamental de la Agricultura Mexicana.—Instituto Mexicano de Investigaciones Económicas.—MEXICO. 1964.
- Trueba Urbina, Alberto. El Nuevo Artículo 123.—Primera Edición, 1962.—Editorial Porrúa, S. A.—MEXICO, 1962.
- Trueba Urbina, Alberto. Tratado de Legislación Social.—Librería Herrero Editorial.—MEXICO, D. F.—1954.
- Uribe Ruiz, Jesús. Problemas y Soluciones.—En el Desarrollo Agrícola de México.—Academia Mexicana de Ciencias Agrícolas. MEXICO. 1964.
- Valades, José C. Historia General de la Revolución Mexicana.—Tomo II.—Editorial Manuel Quesada Brandi.—MEXICO. 1963.

- Vázquez Alfaro, Guillermo. Estudios Agrarios Mexicanos. Edición para el Primer Curso Internacional sobre Reforma Agraria, organizado por la O.E.A. y el I.I.C.A., San José de Costa Rica, 1962.
- Vázquez Alfaro, Guillermo. Michoacán, Política Agraria. Consideraciones Generales para el Estudio del Problema Agrario en el Estado de Michoacán.—MEXICO. 1962.
- Vázquez Alfaro, Guillermo. La Reforma Agraria de la Revolución Mexicana.—Imprenta La Artística. MEXICO. 1953.
- Villa, Margarita de la y José Luis Zambrano. Bibliografía Sumaria de Derecho Mexicano.—Primera Edición.—U.N.A.M.—Instituto de Derecho Comparado. MEXICO. 1957.
- Zafra Valverde, José. El Derecho como Fuerza Social.—Universidad de Navarra.—Pamplona. 1964.
- Zavala, Silvio y María. Fuentes para la Historia del Trabajo en Nueva España.—1599-1601.—IV.—Fondo de Cultura Económica.—MEXICO. 1940.

INDICE GENERAL

	Págs.
DEDICATORIAS	
INTRODUCCION	7
CAPITULO PRIMERO	9
EL DERECHO AGRARIO Y EL DERECHO DEL TRABAJO SUBRAMAS DEL DERECHO SOCIAL. SUS VINCULACIONES IDEOLOGICAS Y JURIDICAS.	
A.— <u>Sus relaciones históricas, aparición simultánea, causas afines.</u>	
B.— <u>Similitudes en las finalidades y naturaleza del Derecho Agrario y del Derecho del Trabajo.</u>	
C.— <u>Ubicación del Derecho del Trabajo y del Derecho Agrario Dentro del moderno Derecho Social.</u> <u>Notas Bibliográficas del Capítulo.</u>	
CAPITULO SEGUNDO	25
ANTECEDENTES Y NATURALEZA JURIDICA DE LA ORGANIZACION SINDICAL.	
A.— <u>Antecedentes de la institución, en el Derecho moderno y en Méxco.</u>	
B.— <u>Estudio de la Organización Sindical en el Derecho Positivo Mexicano. Delimitación de su naturaleza jurídica.</u>	
C.— <u>Revisión de Jurisprudencia y Ejecutorias Sobresalientes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Materia de Organismos Sindicales.</u> <u>Notas Bibliográficas del Capítulo.</u>	
CAPITULO TERCERO	55
IMPORTANCIA DE LAS ACTIVIDADES AGROPECUARIAS QUE EMPLEAN EL TRABAJO ASALARIADO EN	

LA ESTRUCTURA AGRARIA NACIONAL.

- A.— Recursos Ganaderos.
- B.— Recursos Forestales.
- C.— Recursos Agrícolas.
- Notas Bibliográficas del Capítulo.

CAPITULO CUARTO 69

PERFILES JURIDICOS Y SOCIALES DE LA ORGANIZACION SINDICAL DE LOS TRABAJADORES RURALES ASALARIADOS Y SU PROYECCION EN EL DERECHO AGRARIO MEXICANO.

- A.— El estatuto jurídico de los trabajadores agrícolas asalariados.
- B.— Algunos datos sobre el problema del trabajo asalariado en el campo.
- C.— Opinión del sustentante acerca de los medios jurídicos para incrementar y reforzar la organización sindical de los trabajadores rurales asalariados.
- Notas Bibliográficas del Capítulo.

CONCLUSIONES	83
BIBLIOGRAFIA GENERAL	85
INDICE GENERAL	91